3

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECCIÓN EL SALVADOR, C.A.

SAN SALVADOR, 3 DE DICIEMBRE DE 2020

INDICE

CONTENIDO **PÁGINA**

1. **ASPECTOS GENERALES** 1

1.1 Objetivos de la Auditoría 1
1.2 Alcance de la Auditoría 1
1.3 Procedimientos de Auditoría Aplicados
1.4. Resumen de los Resultados de la Auditoria 2
1.4.1 Tipo de Opinión del Dictamen 2
1.4.2 Sobre Aspectos Financieros 2
1.4.3 Sobre Aspectos de Control Interno 3
1.4.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal 3
1.4.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría ... 3
1.4.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores 3
1.5 Comentarios de la Administración 3
1.6 Comentarios de los Auditores Sobre los Comentarios de la Administración 3

2. **ASPECTOS FINANCIEROS** 4

2.1 Dictamen de los Auditores 4
2.2 Informacion Financiera Examinada 5
2.3 Hallazgos de Auditoría sobre Aspectos Financierso 5

3 **ASPECTOS DE CONTROL INTERNO** 6
3.1 Informe de los Auditores 6
3.2 Hallazgos de Auditoria Sobre Aspectos de Control Interno 7

4. **ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.** 8

4.1 Informe de los Auditores 8
4.2 Hallazgos de Auditoría Sobre Aspectos de Cumplimiento de Legal 9

5. **ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA** 40

5.1 Auditoria Interna 40
5.2 Firmas Privadas de Auditoría 41

6. **SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES** 41

7. **RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS** 41

ANEXOS DE ESTÁDOS FINANCIEROS

Señores
Consejo Directivo
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa
(CONAMYPE)
Presente.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República y a los Artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Siete y Orden de Trabajo 23/2019, hemos realizado Auditoría Financiera a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar Auditoría Financiera a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

a) Emitir un informe que exprese nuestra opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), presentan razonablemente en todos los aspectos materiales, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.

b) Emitir un informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por CONAMYPE, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.

c) Comprobar si CONAMYPE cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

1.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Realizamos Auditoría Financiera a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

1.3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Con base en las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, realizamos Auditoría Financiera a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; para lo cual se realizaron pruebas de cumplimiento y sustantivas el alcance de los procedimientos establecidos en los programas se detallan a continuación:

a) Revisar las cuentas bancarias y los controles relacionados a las mismas.

b) Efectuar un análisis de las conciliaciones bancarias y el registro contable correspondiente.

c) Inspeccionar los bienes depreciables y analizar el registro contable correspondiente.

d) Examinar las erogaciones por gastos en personal, adquisición de bienes y servicios, verificando su adecuado registro contable, legalidad, pertinencia y veracidad.

e) Revisar las políticas y procedimientos de licitación, adjudicación y contratación para determinar si aplicaron la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento.

f) Comprobar la adecuada contabilización y registro de los ingresos y egresos en el período auditado.

g) Evaluar los proyectos seleccionados en la muestra y su adecuado cumplimiento según lo estipulado en los convenios respectivos.

1.4. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

Opinión limpia

1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestras pruebas de auditoria, no reportan hallazgos de tipo financieros.

1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No se reportan hallazgos relacionados con el sistema de control interno de la Municipalidad.

1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

1. Retroactividad en Obligaciones de Convenio

5

1.4.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

A. AUDITORÍA INTERNA

La Unidad de Auditoria de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, realizó diversas acciones de control, comprendidas dentro del alcance de la Auditoría Financiera, las cuales fueron sujetas de análisis.

B. FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

En el año 2019, se contrataron los servicios de auditoría externa de la Firma Privada de Auditoría "Velásquez Granados y Compañía", para auditar el período 2018 de CONAMYPE, dicho informe fue sujeto de análisis.

1.4.6 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El informe de Auditoría Financiera a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no se realizó seguimiento al cumplimiento de recomendaciones, quedando pendiente de realizar dicha actividad en la próxima auditoría.

1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de esta auditoría, a fin de obtener sus comentarios y evidencias relacionadas con las condiciones señaladas, los cuales fueron analizados.

1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES SOBRE LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de valorar la respuesta proporcionada por la Administración, la deficiencia confirmada se presenta en este informe, así como nuestros comentarios donde ratificamos la misma.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Consejo Directivo
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE)
Presente.

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria Realizar Auditoría Financiera a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018, estos estados financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre dichos estados financieros, con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestra auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios y normas contables utilizadas y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 3 de diciembre de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE
DIRECCIÓN
EL SALVADOR, C.A.

Dirección de Auditoría Siete

2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera examinada, correspondiente al ejercicio contable 2018, se adjunta a este informe y es la siguiente:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Estado de Flujo de Fondos

Y sus respectivas Notas a los Estados Financieros.

2.3 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

No se identificaron Hallazgos Financieros

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE
DIRECCIÓN
EL SALVADOR, C.A.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Consejo Directivo
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE)
Presente.

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestra auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), es responsable de establecer y mantener el control interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración, para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de control interno. Los objetivos del sistema de control interno son: proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No Identificamos aspectos que involucren al Sistema de Control Interno y su operación que consideremos que son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistemas de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) para

registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identificaría todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 3 de diciembre de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE
DIRECCIÓN
EL SALVADOR, C.A.

Dirección de Auditoria Siete

3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No se identificaron Hallazgos de Control Interno

4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Consejo Directivo
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE)
Presente.

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestra auditoría de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen de cumplimiento de leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normativas aplicables a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del año 2018, de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), así:

1. Retroactividad en Obligaciones de Convenio

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 3 de diciembre de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE
DIRECCIÓN
EL SALVADOR, C.A.

Dirección de Auditoría Siete

4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEGAL.

1. RETROACTIVIDAD EN OBLIGACIONES DE CONVENIO

Se comprobaron registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el Convenio Asesoría Empresarial y Financieras a Empresas, correspondientes a los meses de enero a febrero de 2018, efectuadas por la UNIDAD FINANCIERA 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00, previos a la fecha de firma del CONVENIO CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES, de fecha 3 de abril de 2018, según detalle:

N° Partida	Cta. Contable	Fecha	Tipo de Movimiento	Monto	Concepto
106171	[redacted]	13/2/2018	Pagado	$ 10,460.00	Pago por Asesoría Empresarial y Financieras a las empresas, correspondiente al mes de enero
106171	[redacted]	14/3/2018	Pagado	$10460.00	Pago por Asesoría Empresarial y Financieras a las empresas, correspondiente al mes de febrero
TOTAL				$20,920.00	

El Art. 21 de la Constitución de la República, establece que: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente"

El Art. 9 inciso 1 del Código Civil, regula: "La Ley no puede disponer sino para el futuro, no tendrá jamás efecto retroactivo."

La Resolución 6-CAC-2011 SALA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas y trece minutos del veinticinco de noviembre de dos mil once, establece y define: "El plazo o término puede definirse con mayor propiedad como un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho" (Régimen General de Las Obligaciones, Editorial Temis S. A., Bogotá, Colombia, Ospina Fernández, Guillermo, pág. 218.) De tal manera que el plazo es la circunstancia de carácter objetiva que determina el momento en el que se convierte en exigible la obligación, mientras tanto no lo es. En este mismo sentido Guillermo Ospina Fernández nos dice "es obvio que un derecho no puede exigirse ni extinguirse antes de nacer."

El Art. 331 Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: "Son instrumentos públicos aquellos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de su función".

DECRETO 838 REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA. Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, Art. 10-H, establece: "Cualquier acto, resolución u

omisión de la Junta Directiva que contravenga las disposiciones legales, hará incurrir a todos los miembros que hubieren contribuido con su voto a formar resolución, en responsabilidad personal solidaria por los daños y perjuicios que con ella hubieren causado. Los miembros de la Junta Directiva que no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada, deberán hacer constar su voto disidente en el acta de sesión en la cual se haya tratado el asunto.
Así mismo, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, los asistentes a las sesiones de la Junta Directiva que divulgaren cualquier información confidencial sobre los asuntos tratados, o que aprovecharen tal información para fines personales o en perjuicio del Estado, de CONAMYPE o de terceros".

La deficiencia se debe a:

a) Los miembros de la Junta Directiva: Presidenta, Director por el Ministerio de Economía, Directora por el Ministerio de Turismo, Director por el Ministerio de Gobernación, todos actuantes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, no se aseguraron de no tomar decisiones que contravienen las disposiciones legales del convenio.

b) La Gerente Financiera y el Contador, actuantes del 1 enero al 31 diciembre de 2018, aprobaron y realizaron los registros sin tomar en cuenta que estaban realizando pagos de servicios correspondientes a los meses de enero y febrero, previos a la firma del CONVENIO CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES.

c) La Directora de Desarrollo Empresarial; la Coordinadora CDMYPE, el Gerente de Crecimiento Empresarial, todos actuantes del 1 enero al 31 diciembre de 2018; aprobaron el informe de liquidación de servicios proporcionados en los meses de enero y febrero de 2018; sin tomar en cuenta la fecha de aprobación del CONVENIO CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES, fue en abril de 2018.

Lo anterior genera que la institución haya erogado $20,920.00 en concepto de pago por servicios de asesoría empresarial y financiera; los cuales carecen de respaldo legal, ya que han realizado el pago de gastos retroactivo justificando su legalidad en un documento que no estaba aprobado por la Junta Directiva al momento realizarse dicho el gasto.

Comentarios de la administración:

Por medio de nota de fecha 10 de febrero de 2020, en respuesta de Comunicación Preliminar, **la PRESIDENTA**, actuante durante el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, explica lo siguiente:

1. "Que el 15 de noviembre del año 2017 la Honorable Asamblea Legislativa de nuestro país, emitido Acuerdo 838, donde se aprobaron Reformas a la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa; con estas reformas en el Artículo 9 , que dice textualmente: Créase la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, como una institución autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía administrativa y técnica, se regirá por lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, además de leyes especiales aplicables a la misma.

2. Que el año 2018, fue **un año de transición,** que estuvo marcado por hacer el cierre de una institución creada por Acuerdo Ejecutivo y la apertura de una nueva institución creada por Decreto Legislativo; lo que implicó para el trabajo de la institución, y en especial de los procesos financieros una serie de ajustes e inicio de procesos que permitieran en primer lugar dar cumplimiento a lo establecido en las Reformas de Ley; y garantizando dar cumplimiento a otros marcos jurídicos que rigen el funcionamiento de la Hacienda Pública. Es por ello que para poder iniciar todo los procedimientos para la nueva Autónoma se requería de la instrucción y directrices del Ministerio de Hacienda, particularmente de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG), Dirección Nacional de Administración Financiera (DINAFI) y de la Dirección General de Presupuesto, las cuales fueron solicitadas oportunamente por la Unidad Financiera Institucional de CONAMYPE, el proceso para afinar todos los registros contables de la Autónoma en mención fue gradual, y fue un aprender-haciendo tanto para CONAMYPE, como para el equipo del Ministerio de Hacienda.
3. Que el presupuesto de CONAMYPE para el ejercicio 2018, fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 932 el 22 de marzo de 2018.
4. Que la PEP 2018 (Programación de Ejecución Presupuestaria), fue aprobada por la DGP el 20 de abril de 2018.
5. Que la Gerencia Financiera empezó a ingresar registros en diferentes periodos contables, los cuales estaban abiertos debido a la transición de CONAMYPE que paso de llevar los procesos contables de una línea de trabajo del presupuesto del Ministerio de Economía, a una institución adscrita al Ministerio en mención, según Decreto 838 del 15 de noviembre de 2017, y considerando tal como se ha mencionado anteriormente que el Presupuesto fue aprobado en marzo 2018.
6. Dado que fue hasta el mes de abril que la Unidad Financiera de CONAMYPE, inicio con el procesamiento de la información contable y presupuestaria en la aplicación informática SAFI, en ese sentido se procedió a registrar la información de fondos GOES, ya que para ese entonces aún no estaba habilitado en el Ministerio de Hacienda el modulo para el registro del Presupuesto de Proyectos, esto generó tener meses aperturados sin concluir el cierre contable de cada mes. Por todo lo anterior a continuación se explica en detallar el análisis del registro contable de las partidas a la que hacer referencia el informe:

Análisis de registro contable partida No 10235 (ver anexo)

a. Que el convenio entre PROCOMES y CONAMYPE fue firmado el 03 de abril de 2018.
b. El 24 de abril se creó el compromiso presupuestario No. 50 por el monto de US$127,920.00.
c. Con fecha 26 de abril se giraron instrucciones para realizar registro de devengado tramitar requerimiento de fondos.
d. Debido a un error involuntario del equipo de la Gerencia Financiera, el registro del devengado se realizó con fecha 13 de febrero de 2018 en el sistema, sin embargo; estábamos en el mes de mayo ya que la fecha de mayorización de la partida es del 24/5/2018, en consecuencia si realmente se hubiera intentado realizar el devengado en febrero no se hubiera podido realizar por no con contar con el crédito presupuestario.

e. Con fecha 25 de mayo se realizó la solicitud de fondos al Ministerio de Economía en el requerimiento de fondos No 16 por el monto de US$ 10,460.00.

Es importante aclarar que por normativa toda obligación para ser solicitada a través de requerimiento de fondos es obligatorio realizar el devengado de la obligación el cual debe contar con un crédito presupuestario por medio de un compromiso presupuestario, el cual se creó con fecha 24 de abril, en este caso particular se cumplió con lo establecido en la normativa sin embargo aunque la instrucción fue dada con fecha 26 de abril, se manifiesta que por un error involuntario el devengado se registró en el mes de febrero siendo lo correcto en el mes de abril. Por lo tanto, se concluye que no se realizó registros contables de obligación retroactiva.

Análisis de partida No 106171 (ver anexo)

Se informa que la partida 106171 que contiene el pago de los meses de enero y febrero para el CDMYPE PROCOMES por un monto de US$ 20,920.00, se realizó con el cheque No 0001313 de la cuenta No 00210274266 del Banco Hipotecario con fecha 18 de junio de 2018. Por lo que, se concluye que el pago se realizó posterior al convenio en mención.

Análisis de partida No 10330 (ver anexo)

a. Que el convenio entre PROCOMES y CONAMYPE fue firmado el 03 de abril de 2018.
b. 24 de abril se creó el compromiso presupuestario No. 50 por el monto de US$127,920.00 (ver anexo)
c. Con fecha 27 de abril se giraron instrucciones para realizar registro de devengado tramitar requerimiento de fondos
d. Debido a un error involuntario del equipo de la Gerencia Financiera, el registro del devengado se realizó con fecha 14 de marzo de 2018 en el sistema, sin embargo, estábamos en el mes de mayo ya que la fecha de mayorización de la partida es del 24/5/2018, en consecuencia el sistema no permite devengar obligaciones que no cuentan con el crédito presupuestario.
e. Con fecha 25 de mayo se realizó la solicitud de fondos al Ministerio de Economía, según consta en el requerimiento de fondos No 17 por el monto de US$10,460.00,

Es importante aclarar que por normativa toda obligación para ser solicitada a través de requerimiento de fondos es necesario realizar el devengado de la obligación, el cual debe contar con un crédito presupuestario por medio de un compromiso presupuestario, en este caso particular se cumplió con lo establecido en la normativa, sin embargo aunque la instrucción fue dada con fecha 26 de abril, se manifiesta que por un error involuntario el devengado fue registrado en el mes de febrero siendo lo correcto en el mes de abril. **Por lo tanto, se concluye que no se realizó registros contables de obligación retroactiva a propósito."**

Por medio de nota de fecha 18 de noviembre de 2020, **la PRESIDENTA**, actuante durante el periodo 01 de enero al 31 diciembre de 2018, explica lo siguiente:

"En atención a su correspondencia REF-DA7-922-2020 y DA7-922-1-2020, relacionada a Auditoria Financiera, realizada a la CONAMYPE por el periodo de I de enero al 31 de diciembre de 2018, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

"Se comprobaron registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el convenio asesoría empresarial y financiera a empresas, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2018, efectuadas por la Unidad Financiera 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00 previos a la firma del CONVENIO CDMYPE CONAMYPE-PROCOMES de fecha 3 de abril de 2018 ... "Asimismo expresan que: "En virtud de lo anterior y con base en el Principio de Irretroactividad de la Ley, somos del criterio que no era procedente efectuar gastos realizados entre los meses de enero a marzo de dos mil dieciocho; ya que el ordenamiento jurídico tiene como regla general que las Leyes surten efectos hacia el futuro; es decir el Convenio, en este caso, regula los actos y hechos que se produzcan a partir de la fecha su suscripción del referido Convenio y por consiguiente de la entrada en vigencia fue a partir del 03 de abril de 2018"

Al respecto, considero preciso hacer referencia a los conceptos jurídicos de "Irretroactividad de la Ley" e "Irretroactividad del Acto Administrativo", para el primero nos referimos a sentencia con referencia 306-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que señala: "Como regla general la ley surte efectos hacia el futuro: se aplica a los actos y hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia. Cuando una nueva ley influye sobre el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dichas leyes retroactiva.

La retroactividad es entonces la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua. Es decir, l/ay retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de Su vigencia, para modificarlo o restringirlo. Su contrafigura: la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual se prohíbe tal aplicación hacia el pasado. Así, una ley será irretroactiva si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras. La irretroactividad enuncia entonces, que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones. En nuestro marco constitucional irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones en los términos siguientes: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una leyes o no de orden público" (Art. 21 Cn.)(...)"

En cuanto la retroactividad del acto administrativo, el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios y para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas."

Partiendo de esta disposición, considerarnos apropiado establecer qué es un acto administrativo, y de acuerdo con el artículo 21 de la precitada ley, "Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o

de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria."
En ese orden, es pertinente establecer que los actos que se están observando, son actos administrativos, y es que la Administración Pública, en el caso en referencia ha emitido una serie de "resoluciones" previos a la formalización del Convenio, en el caso, lo primero que emitió fue el Punto 5.4.2 del Acta 178 del uno de diciembre de 2017, que autorizó a las instituciones que podrían operar CDMYPE en el año 2018, encontrándose entre ellas la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador, que puede abreviarse PROCOMES; y posteriormente, por medio del Punto 5.2.2 del Acta 4 de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2018, se autorizó a que la Presidencia suscribiera los convenios respectivos, estableciendo como plazo de vigencia de enero a diciembre de 2018; es decir, la operación de los CDMYPE ya se había aprobado, y en el mismo punto de Junta Directiva se estableció en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del convenio controvertido.

Es importante señalar que, antes de suscribir el Convenio, ya existían los supuestos de hecho necesarios para dictarlo; además, sus efectos son favorables ya que desde el año 2017 se había determinado quienes iban a operar los CDMYPE de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la operatividad del programa, y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas, ya que la entidad que operaba CDMYPE ya estaba prestando sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE. Lo anterior, es conforme a lo establecido en el Manual de Desempeño de los CDMYPE, y además tal como se establece en el número 9 de la Guía de Participación para la Operación de los CDMYPE, las entidades que operarán los CDMYPE son notificadas previamente.

No omito expresar también, que de no haberse cumplido con las acciones administrativas realizadas se hubiera afectado a las personas beneficiarias empresarias y empresarios que son atendidos en el marco de esta Alianza Público-privada-academia que funciona desde el año 2010 Y que ha permitido tener una cobertura a nivel nacional para atender a este importante segmento empresarial.

Asimismo, es de indicar que el Convenio, es la formalización de los actos administrativos previamente emitidos por la CONAMYPE, ya que de manera previa se había autorizado su operatividad para el ejercicio 2018. Asimismo, que para el caso en análisis no es aplicable el término "Irretroactividad de la Ley", sino que debe de aplicarse el de "Irretroactividad del Acto Administrativo", en ese sentido estamos frente a una excepción de retroactividad del acto administrativo.

Por todo lo antes expuesto, si partimos de que el plazo de operación de las entidades ya había sido previamente determinado, puede afirmarse que el convenio se dictó en observancia de los actos administrativos que dan sustento legal a su resolución, lo cual permite establecer que el Convenio, a pesar de haberse suscrito en el mes de abril, se retrotrae hasta el mes de enero, cuyo plazo ya había sido determinado por Junta Directiva de conformidad a la normativa aplicable y establecido en el mismo sentido en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del referido convenio; en ese sentido, el acto administrativo que determina el pago se encuentra conforme a derecho, no siendo un

acto emitido fuera de lo previamente aprobado y acordado entre las partes; es decir, no se ha vulnerado ninguna norma o principio legal.

Por lo anterior pido:

1. Se admita el presente escrito junto a la documentación que se detalla en el mismo.
2. Emita valoración de la aplicación del término "irretroactividad del Acto Administrativo", aplicable al caso conforme a derecho y, en consecuencia,
3. Desvanecer el hallazgo ....."

Por medio de nota de fecha 13 de febrero de 2020, en respuesta de comunicación preliminar el **Director** de la Junta Directiva de CONAMYPE por parte del **Ministerio de Economía,** actuante durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, espesa:

"Al respecto explico lo siguiente:

- Que el pago de los meses de enero y febrero para el CDMYPE PROCOMES por un monto de US$20,920.00, se realizó con el cheque No0001313 la cuenta 00210274266 del Banco Hipotecario con fecha 18 de junio de 2018. Por lo que se concluye que el pago se realizó posterior al convenio en mención ...,
- Que posiblemente por algún error involuntario, la unidad correspondiente de CONAMYPE realizó el registro en el sistema introduciendo la fecha el mes de febrero.

En virtud de lo anterior atentamente solicito sean tomadas en consideración las explicaciones vertida y que sean superadas la observación señalada por no haber incumplido ninguna de las leyes y normas señaladas en la nota de referencia."

Por medio de nota de fecha 24 de noviembre de 2020 Director de Junta Directiva por Ministerio de Economía, actuante por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, explica lo siguiente:

"En atención a su correspondencia DA7-922-2-2020, relacionada a Auditoria Financiera, realizada a la CONAMYPE por el periodo de I de enero al 31 de diciembre de 2018, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

"Se comprobaron registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el convenio asesoría empresarial y financiera a empresas, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2018, efectuadas por la Unidad Financiera 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00 previos a la firma del CONVENIO CDMYPE CONAMYPE-PROCOMES de fecha 3 de abril de 2018 ... " Asimismo expresan que: "En virtud de lo anterior y con base en el Principio de Irretroactividad de la Ley, somos del criterio que no era procedente efectuar gastos realizados entre los meses de enero a marzo de dos mil dieciocho; ya que el ordenamiento jurídico tiene como regla general que las Leyes surten efectos hacia el futuro; es decir el Convenio, en este caso, regula los actos y hechos que se produzcan a partir de la fecha su suscripción del referido Convenio y por consiguiente de la entrada en vigencia fue a partir del 03 de abril de 2018"

Al respecto, considero preciso hacer referencia a los conceptos jurídicos de "Irretroactividad de la Ley" e "Irretroactividad del Acto Administrativo", para el primero nos referimos a sentencia con referencia 306-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que señala: "Como regla general la ley surte efectos hacia el futuro: se aplica a los actos y hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia. Cuando una nueva ley influye sobre el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dichas leyes retroactiva.

La retroactividad es entonces la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua. Es decir, l/ay retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de Su vigencia, para modificarlo o restringirlo. Su contrafigura: la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual se prohíbe tal aplicación hacia el pasado. Así, una ley será irretroactiva si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras. La irretroactividad enuncia entonces que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones. En nuestro marco constitucional irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones en los términos siguientes: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una leyes o no de orden público" (Art. 21 Cn.)(...)"

En cuanto la retroactividad del acto administrativo, el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios y para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas."

Partiendo de esta disposición, considerarnos apropiado establecer qué es un acto administrativo, y de acuerdo con el artículo 21 de la precitada ley, "Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria."

En ese orden, es pertinente establecer que los actos que se están observando, son actos administrativos, y es que la Administración Pública, en el caso en referencia ha emitido una serie de "resoluciones" previos a la formalización del Convenio, en el caso, lo primero que emitió fue el Punto 5.4.2 del Acta 178 del uno de diciembre de 2017, que autorizó a las instituciones que podrían operar CDMYPE en el año 2018, encontrándose entre ellas la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador, que puede abreviarse PROCOMES; y posteriormente, por medio del Punto 5.2.2 del Acta 4 de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2018, se autorizó a que la Presidencia suscribiera los convenios respectivos, estableciendo como plazo de vigencia de enero a diciembre de 2018; es decir, la operación de los CDMYPE ya se había aprobado, y en el mismo

punto de Junta Directiva se estableció en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del convenio controvertido.

Es importante señalar que, antes de suscribir el Convenio, ya existían los supuestos de hecho necesarios para dictarlo; además, sus efectos son favorables ya que desde el año 2017 se había determinado quienes iban a operar los CDMYPE de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la operatividad del programa, y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas, ya que la entidad que operaba CDMYPE ya estaba prestando sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE. Lo anterior, es conforme a lo establecido en el Manual de Desempeño de los CDMYPE, y además tal como se establece en el número 9 de la Guía de Participación para la Operación de los CDMYPE, las entidades que operarán los CDMYPE son notificadas previamente.

No omito expresar también, que de no haberse cumplido con las acciones administrativas realizadas se hubiera afectado a las personas beneficiarias empresarias y empresarios que son atendidos en el marco de esta Alianza Público-privada-academia que funciona desde el año 2010 Y que ha permitido tener una cobertura a nivel nacional para atender a este importante se/,'1llento empresarial.

Asimismo, es de indicar que el Convenio, es la formalización de los actos administrativos previamente emitidos por la CONAMYPE, ya que de manera previa se había autorizado su operatividad para el ejercicio 2018. Asimismo, que para el caso en análisis no es aplicable el término "Irretroactividad de la Ley", sino que debe de aplicarse el de "Irretroactividad del Acto Administrativo", en ese sentido estamos frente a una excepción de retroactividad del acto administrativo.

Por todo lo antes expuesto, si partimos de que el plazo de operación de las entidades ya había sido previamente determinado, puede afirmarse que el convenio se dictó en observancia de los actos administrativos que dan sustento legal a su resolución, lo cual permite establecer que el Convenio, a pesar de haberse suscrito en el mes de abril, se retrotrae hasta el mes de enero, cuyo plazo ya había sido determinado por Junta Directiva de conformidad a la normativa aplicable y establecido en el mismo sentido en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del referido convenio; en ese sentido, el acto administrativo que determina el pago se encuentra conforme a derecho, no siendo un acto emitido fuera de lo previamente aprobado y acordado entre las partes; es decir, no se ha vulnerado ninguna norma o principio legal.

Por lo anterior pido:

1. Se admita el presente escrito junto a la documentación que se detalla en el mismo.
2. Emita valoración de la aplicación del término "irretroactividad del Acto Administrativo", aplicable al caso conforme a derecho y, en consecuencia,
3. Desvanecer el hallazgo ....."

La observación fue comunicada a través de nota REF-DA7-AF-CONAMYPE-053-2020 de fecha 3 de febrero de 2020 dirigidas a la **Directora de la Junta Directiva por el**

Ministerio de Turismo, actuante por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, sin embargo, no se obtuvo respuesta con comentarios y documentación.

Por medio de nota de fecha 24 de noviembre de 2020, en respuesta a Borrador de Informe, la **Directora de la Junta Directiva por el Ministerio de Turismo**, actuante por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, explica lo siguiente: "En atención a su correspondencia DA7-922-3-2020, relacionada a Auditoria Financiera, realizada a la CONAMYPE por el periodo de I de enero al 31 de diciembre de 2018, al respecto se hacen las siguientes consideraciones: "Se comprobaron registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el convenio asesoría empresarial y financiera a empresas, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2018, efectuadas por la Unidad Financiera 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00 previos a la firma del CONVENIO CDMYPE CONAMYPE-PROCOMES de fecha 3 de abril de 2018 ... " Asimismo expresan que: "En virtud de lo anterior y con base en el Principio de Irretroactividad de la Ley, somos del criterio que no era procedente efectuar gastos realizados entre los meses de enero a marzo de dos mil dieciocho; ya que el ordenamiento jurídico tiene como regla general que las Leyes surten efectos hacia el futuro; es decir el Convenio, en este caso, regula los actos y hechos que se produzcan a partir de la fecha su suscripción del referido Convenio y por consiguiente de la entrada en vigencia fue a partir del 03 de abril de 2018"

Al respecto, considero preciso hacer referencia a los conceptos jurídicos de "Irretroactividad de la Ley" e "Irretroactividad del Acto Administrativo", para el primero nos referimos a sentencia con referencia 306-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que señala: "Como regla general la ley surte efectos hacia el futuro: se aplica a los actos y hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia. Cuando una nueva ley influye sobre el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dichas leyes retroactiva.

La retroactividad es entonces la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua. Es decir, I/ay retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de Su vigencia, para modificarlo o restringirlo. Su contrafigura: la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual se prohíbe tal aplicación hacia el pasado. Así, una ley será irretroactiva si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras. La irretroactividad enuncia entonces que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones. En nuestro marco constitucional irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones en los términos siguientes: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una leyes o no de orden público" (Art. 21 Cn.)(...)"

En cuanto la retroactividad del acto administrativo, el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "Podrá otorgarse eficacia retroactiva a

los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios y para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas."

Partiendo de esta disposición, considerarnos apropiado establecer qué es un acto administrativo, y de acuerdo con el artículo 21 de la precitada ley, "Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria."

En ese orden, es pertinente establecer que los actos que se están observando, son actos administrativos, y es que la Administración Pública, en el caso en referencia ha emitido una serie de "resoluciones" previos a la formalización del Convenio, en el caso, lo primero que emitió fue el Punto 5.4.2 del Acta 178 del uno de diciembre de 2017, que autorizó a las instituciones que podrían operar CDMYPE en el año 2018, encontrándose entre ellas la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador, que puede abreviarse PROCOMES; y posteriormente, por medio del Punto 5.2.2 del Acta 4 de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2018, se autorizó a que la Presidencia suscribiera los convenios respectivos, estableciendo como plazo de vigencia de enero a diciembre de 2018; es decir, la operación de los CDMYPE ya se había aprobado, y en el mismo punto de Junta Directiva se estableció en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del convenio controvertido.

Es importante señalar que, antes de suscribir el Convenio, ya existían los supuestos de hecho necesarios para dictarlo; además, sus efectos son favorables ya que desde el año 2017 se había determinado quienes iban a operar los CDMYPE de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la operatividad del programa, y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas, ya que la entidad que operaba CDMYPE ya estaba prestando sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE. Lo anterior, es conforme a lo establecido en el Manual de Desempeño de los CDMYPE, y además tal como se establece en el número 9 de la Guía de Participación para la Operación de los CDMYPE, las entidades que operarán los CDMYPE son notificadas previamente.

No omito expresar también, que de no haberse cumplido con las acciones administrativas realizadas se hubiera afectado a las personas beneficiarias empresarias y empresarios que son atendidos en el marco de esta Alianza Público-privada-academia que funciona desde el año 2010 Y que ha permitido tener una cobertura a nivel nacional para atender a este importante segmento empresarial.

Asimismo, es de indicar que el Convenio, es la formalización de los actos administrativos previamente emitidos por la CONAMYPE, ya que de manera previa se había autorizado su operatividad para el ejercicio 2018. Asimismo, que para el caso en análisis no es aplicable el término "Irretroactividad de la Ley", sino que debe de aplicarse el de "Irretroactividad del Acto Administrativo", en ese sentido estamos frente a una excepción de retroactividad del acto administrativo.

Por todo lo antes expuesto, si partimos de que el plazo de operación de las entidades ya había sido previamente determinado, puede afirmarse que el convenio se dictó en observancia de los actos administrativos que dan sustento legal a su resolución, lo cual permite establecer que el Convenio, a pesar de haberse suscrito en el mes de abril, se retrotrae hasta el mes de enero, cuyo plazo ya había sido determinado por Junta Directiva de conformidad a la normativa aplicable y establecido en el mismo sentido en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del referido convenio; en ese sentido, el acto administrativo que determina el pago se encuentra conforme a derecho, no siendo un acto emitido fuera de lo previamente aprobado y acordado entre las partes; es decir, no se ha vulnerado ninguna norma o principio legal.

Por lo anterior pido:

1. Se admita el presente escrito junto a la documentación que se detalla en el mismo.
2. Emita valoración de la aplicación del término "irretroactividad del Acto Administrativo", aplicable al caso conforme a derecho y, en consecuencia,
3. Desvanecer el hallazgo ....."

La observación preliminar fue comunicada a través de nota REF-DA7-AF-CONAMYPE-056-2020 con fecha 12 de febrero de 2020, dirigida al **Director de la Junta Directiva por el Ministerio de Gobernación,** actuante por el periodo del 1 de enero al 26 de noviembre de 2018; sin embargo, no se obtuvo respuesta con comentarios y documentación.

Por medio de nota de fecha 26 de noviembre de 2020, en respuesta a Borrador de Informe, el **Director de la Junta Directiva por el Ministerio de Gobernación**, actuante por el periodo del 1 de enero al 26 de noviembre de 2018 expreso lo siguiente:

Yo RAMON ARISTIDES VALENCIA ARANA. en mi calidad de Director de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa CONAMYPE, por periodo del 01/01 al 31/12/2018 y en atención a su nota **REF-DA7-922-4-2020** de fecha 9 de noviembre de 2020 y notificada con fecha 19 de noviembre de 2020; por medio de la cual me informa sobre hallazgo de Aspectos de Cumplimiento Legal No. 1 en el Borrador de Auditoría Financiera a la Comisión Nacional de Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. A continuación, encontrará mi respuesta relacionada a dicho hallazgo:

"4.2. ***HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.***

1. ***RETROACTIVIDAD*** **EN** ***OBLIGACIONES DEL CONVENIO*** Se comprobaron registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el Convenio Asesoría Empresarial y Financieras a Empresas, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2018, efectuadas por la UNIDAD FINANCIERA 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00, previos a la fecha de firma del CONVENIO CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES, de fecha 3 de abril de 2018, según detalle:

N° Partida	Cta. Contable	Fecha	Tipo de Movimiento	Monto	Concepto
106171	[redacted]	13/2/2018	Pagado	$ 10,460.00	Pago por Asesoria Empresarial y Financieras a las empresas
106171	[redacted]	14/3/2018	Pagador	$10460.00	
TOTAL				$20,920.00	

La deficiencia se debe a:
Los miembros de la Junta Directiva: Presidenta, Director por el Ministerio de Economia, Directora por el Ministerio de Turismo, Director por el Ministerio de Gobernación, todos actuantes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, no se aseguraron de no tomar decisiones que contravienen las disposiciones legales del convenio.

Lo anterior genera que la institución haya erogado $20,920.00 en concepto de pago por servicios de asesoria empresarial y financiera; los cuales carecen de respaldo legal, ya que el documento bajo el cual justifican su legalidad no estaba aprobado por la Junta Directiva al momento del pago.

" Asimismo expresan que: "En virtud de lo anterior y con base en el Principio de Irretroactividad de la Ley, somos del criterio que no era procedente efectuar gastos realizados entre los meses de enero a marzo de dos mil dieciocho; ya que el ordenamiento jurídico tiene como regla general que las Leyes surten efectos hacia el futuro; es decir el Convenio, en este caso, regula los actos y hechos que se produzcan a partir de la fecha su suscripción del referido Convenio y por consiguiente de la entrada en vigencia fue a partir del 03 de abril de 2018"

Al respecto, considero preciso hacer referencia a los conceptos jurídicos de "Irretroactividad de la Ley" e "Irretroactividad del Acto Administrativo", para el primero nos referimos a sentencia con referencia 306-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que señala: "Como regla general la ley surte efectos hacia el futuro: se aplica a los actos y hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia. Cuando una nueva ley influye sobre el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dichas leyes retroactiva.

La retroactividad es entonces la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua. Es decir, l/ay retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de Su vigencia, para modificarlo o restringirlo. Su contrafigura: la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual se prohíbe tal aplicación hacia el pasado. Así, una ley será irretroactiva si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras. La irretroactividad enuncia entonces que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones. En nuestro marco constitucional irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones

en los términos siguientes: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una leyes o no de orden público" (Art. 21 Cn.)(...)"

En cuanto la retroactividad del acto administrativo, el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios y para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas."

Partiendo de esta disposición, considerarnos apropiado establecer qué es un acto administrativo, y de acuerdo con el artículo 21 de la precitada ley, "Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria."

En ese orden, es pertinente establecer que los actos que se están observando, son actos administrativos, y es que la Administración Pública, en el caso en referencia ha emitido una serie de "resoluciones" previos a la formalización del Convenio, en el caso, lo primero que emitió fue el Punto 5.4.2 del Acta 178 del uno de diciembre de 2017, que autorizó a las instituciones que podrían operar CDMYPE en el año 2018, encontrándose entre ellas la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador, que puede abreviarse PROCOMES; y posteriormente, por medio del Punto 5.2.2 del Acta 4 de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2018, se autorizó a que la Presidencia suscribiera los convenios respectivos, estableciendo como plazo de vigencia de enero a diciembre de 2018; es decir, la operación de los CDMYPE ya se había aprobado, y en el mismo punto de Junta Directiva se estableció en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del convenio controvertido.

Es importante señalar que, antes de suscribir el Convenio, ya existían los supuestos de hecho necesarios para dictarlo; además, sus efectos son favorables ya que desde el año 2017 se había determinado quienes iban a operar los CDMYPE de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la operatividad del programa, y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas, ya que la entidad que operaba CDMYPE ya estaba prestando sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE. Lo anterior, es conforme a lo establecido en el Manual de Desempeño de los CDMYPE, y además tal como se establece en el número 9 de la Guía de Participación para la Operación de los CDMYPE, las entidades que operarán los CDMYPE son notificadas previamente.

No omito expresar también, que de no haberse cumplido con las acciones administrativas realizadas se hubiera afectado a las personas beneficiarias empresarias y empresarios que son atendidos en el marco de esta Alianza Público-privada-academia que funciona desde el año 2010 Y que ha permitido tener una cobertura a nivel nacional para atender a este importante se/,'1llento empresarial.

Asimismo, es de indicar que el Convenio, es la formalización de los actos administrativos previamente emitidos por la CONAMYPE, ya que de manera previa se había autorizado su operatividad para el ejercicio 2018. Asimismo, que para el caso en análisis no es aplicable el término "Irretroactividad de la Ley", sino que debe de aplicarse el de "Irretroactividad del Acto Administrativo", en ese sentido estamos frente a una excepción de retroactividad del acto administrativo.

En Conclusión por todo lo antes expuesto, si partimos de que el plazo de operación de las entidades ya había sido previamente determinado, puede afirmarse que el convenio se dictó en observancia de los actos administrativos que dan sustento legal a su resolución, lo cual permite establecer que el Convenio, a pesar de haberse suscrito en el mes de abril, se retrotrae hasta el mes de enero, cuyo plazo ya había sido determinado por Junta Directiva de conformidad a la normativa aplicable y establecido en el mismo sentido en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del referido convenio; en ese sentido, el acto administrativo que determina el pago se encuentra conforme a derecho, no siendo un acto emitido fuera de lo previamente aprobado y acordado entre las partes; es decir, no se ha vulnerado ninguna norma o principio legal.

Por lo anterior pido:

1. Se admita el presente escrito junto a la documentación que se detalla en el mismo.
2. Emita valoración de la aplicación del término "irretroactividad del Acto Administrativo", aplicable al caso conforme a derecho y, en consecuencia,
3. Desvanecer el hallazgo ....."

Por medio de nota de fecha 11 de febrero de 2020, en respuesta de Comunicación Preliminar, **la Gerente Financiera de CONAMYPE**, actuante durante el periodo 01 enero al 31 diciembre de 2018, expresa:

"Al respecto explico lo siguiente:

1. Que el año 2018, fue un año de transición, que estuvo marcado por hacer el cierre de una institución creada por Acuerdo Ejecutivo y la apertura de una nueva institución creada por Decreto Legislativo; lo que implicó para el trabajo de la institución, y en especial de los procesos financieros una serie de ajustes e inicio de procesos que permitieran en primer lugar dar cumplimiento a lo establecido en las Reformas de Ley; y garantizando dar cumplimiento a otros marcos jurídicos que rigen el funcionamiento de la Hacienda Pública. Es por ello que para poder iniciar todos los procedimientos para la nueva Autónoma se requería de la instrucción y directrices del Ministerio de Hacienda, particularmente de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG), Dirección Nacional de Administración Financiera (DINAFI) y de la Dirección General de Presupuesto (DGP), las cuales fueron solicitadas oportunamente por la Gerencia Financiera Institucional de CONAMYPE, el proceso para afinar todos los registros contables de la Autónoma en mención fue gradual, y fue un aprender-haciendo tanto para CONAMYPE, como para el equipo del Ministerio de Hacienda.
2. Que el presupuesto de CONAMYPE para el ejercicio 2018, fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 932 el 22 de marzo de 2018.
3. Que la PEP 2018 (Programación de Ejecución Presupuestaria), fue aprobada por la DGP el 20 de Abril de 2018.

4. Que se empezo a ingresar registros en diferentes periodos contables, los cuales estaban abiertos debido a la transición de CONAMYPE de una línea de trabajo a una institución autónoma adscrita al Ministerio de Economía según Decreto 838 del 15 de noviembre de 2017 y a que el Presupuesto fue aprobado en marzo 2018.
5. Dado que fue hasta el mes de abril que se inició con el procesamiento de la información contable y presupuestaria en la aplicación informática SAFI, en ese sentido se procedió a registrar la información de Fondos GOES, ya que para esa fecha aún no estaba habilitado el módulo para el registro de presupuestos de proyectos, esto generó tener meses aperturados sin concluir el cierre contable de cada mes.

Análisis de registro contable partida No. 10235 (ver anexo 1)

a. Que el convenio entre PROCOMES y CONAMYPE fue firmado el 03 de abril de 2018.
b. 24 de abril se creó el compromiso presupuestario No. 50 por el monto de US$127,920.00, **(anexo).**
c. Con fecha 26 de abril se giraron instrucciones para realizar registro de devengado y tramitar requerimiento de fondos
d. Debido a un error involuntario el registro del devengado se realizó con fecha 13 de febrero de 2018 en el sistema, sin embargo estábamos en el mes de mayo ya que la fecha de mayorización de la partida es del 24/5/2018, en consecuencia si realmente se hubiera intentado realizar el devengado en febrero no se hubiera podido realizar por no con contar con el crédito presupuestario.
e. Con fecha 25 de mayo se realizó la solicitud de fondos al Ministerio de Economía en el requerimiento de fondos No 16 por el monto de US$194,337.41 que incluye US$ 10,460.00. (Anexo)

Es importante aclarar que por normativa toda obligación para ser solicitada a través de requerimiento de fondos es obligatorio realizar el devengado de la obligación el cual debe contar con un crédito presupuestario por medio de un compromiso presupuestario, el cual se creó con fecha 24 de abril, en este caso particular se cumplió con lo establecido en la normativa sin embargo aunque la instrucción fue dada con fecha 26 de abril, se manifiesta que por un error involuntario el devengado se registró en el mes de febrero siendo lo correcto en el mes de abril. Por lo tanto, se concluye que no se realizó registros contables de obligación retroactiva.

Análisis de partida No. 106171 (ver anexo 2)

Se informa que la partida 106171 que contiene el pago de los meses de enero y febrero para el CDMYPE PROCOMES por un monto de US$ 20,920.00, se realizó con el cheque No. 0001313 de la cuenta No 00210274266 del Banco Hipotecario con fecha 18 de junio de 2018. Por lo que, se concluye que el pago se realizó posterior al convenio en mención

Análisis de partida No. 10330 (ver anexo 3)

a. Que el convenio entre PROCOMES y CONAMYPE fue firmado el 03 de abril de 2018.
b. 24 de abril se creó el compromiso presupuestario No. 50 por el monto de US$127,920.00 (ver anexo)

c. Con fecha 27 de abril se giraron instrucciones para realizar registro de devengado y tramitar requerimiento de fondos
d. Debido a un error involuntario el registro del devengado se realizó con fecha 14 de marzo de 2018 en el sistema, sin embargo estábamos en el mes de mayo ya que la fecha de mayorización de la partida es del 24/5/2018, en consecuencia el sistema no permite devengar obligaciones que no cuentan con el crédito presupuestario.
e. Con fecha 25 de mayo se realizó la solicitud de fondos al Ministerio de Economía, según consta en el requerimiento de fondos No. 17 por el monto de US$183,941.74 que incluye US$ 10,460.00. (Anexo)

Es importante aclarar que por normativa toda obligación para ser solicitada a través de requerimiento de fondos es necesario realizar el devengado de la misma, el cual debe contar con un crédito presupuestario por medio de un compromiso presupuestario, en este caso particular, se cumplió con lo establecido en la normativa, sin embargo, aunque la instrucción de la Gerente Financiera fue dada con fecha 27 de abril, se manifiesta que por un error involuntario el devengado se registró en el mes de febrero, siendo lo correcto en el mes de abril. Por lo tanto, se concluye que no se realizó registros contables de obligación retroactiva a propósito."

Por medio de nota de fecha 23 de noviembre de 2020, en respuesta a Borrador de Informe **la Gerente Financiero de CONAMYPE**, actuante durante el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, explica lo siguiente: "En atención a su correspondencia REF-DA7-922-5-2020, relacionada a Auditoria Financiera, realizada a la CONAMYPE por el periodo de I de enero al 31 de diciembre de 2018, al respecto se hacen las siguientes consideraciones: "Se comprobaron registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el convenio asesoría empresarial y financiera a empresas, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2018, efectuadas por la Unidad Financiera 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00 previos a la firma del CONVENIO CDMYPE CONAMYPE-PROCOMES de fecha 3 de abril de 2018 ... " Asimismo expresan que: "En virtud de lo anterior y con base en el Principio de Irretroactividad de la Ley, somos del criterio que no era procedente efectuar gastos realizados entre los meses de enero a marzo de dos mil dieciocho; ya que el ordenamiento jurídico tiene como regla general que las Leyes surten efectos hacia el futuro; es decir el Convenio, en este caso, regula los actos y hechos que se produzcan a partir de la fecha su suscripción del referido Convenio y por consiguiente de la entrada en vigencia fue a partir del 03 de abril de 2018"

Al respecto, considero preciso hacer referencia a los conceptos jurídicos de "Irretroactividad de la Ley" e "Irretroactividad del Acto Administrativo", para el primero nos referimos a sentencia con referencia 306-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que señala: "Como regla general la ley surte efectos hacia el futuro: se aplica a los actos y hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia. Cuando una nueva ley influye sobre el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dichas leyes retroactiva.

La retroactividad es entonces la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua. Es decir, l/ay retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de Su vigencia, para modificarlo o restringirlo. Su contrafigura: la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual se prohíbe tal aplicación hacia el pasado. Así, una ley será irretroactiva si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras. La irretroactividad enuncia entonces que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones. En nuestro marco constitucional irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones en los términos siguientes: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una leyes o no de orden público" (Art. 21 Cn.)(...)"

En cuanto la retroactividad del acto administrativo, el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios y para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas."

Partiendo de esta disposición, considerarnos apropiado establecer qué es un acto administrativo, y de acuerdo con el artículo 21 de la precitada ley, "Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria."

En ese orden, es pertinente establecer que los actos que se están observando, son actos administrativos, y es que la Administración Pública, en el caso en referencia ha emitido una serie de "resoluciones" previos a la formalización del Convenio, en el caso, lo primero que emitió fue el Punto 5.4.2 del Acta 178 del uno de diciembre de 2017, que autorizó a las instituciones que podrían operar CDMYPE en el año 2018, encontrándose entre ellas la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador, que puede abreviarse PROCOMES; y posteriormente, por medio del Punto 5.2.2 del Acta 4 de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2018, se autorizó a que la Presidencia suscribiera los convenios respectivos, estableciendo como plazo de vigencia de enero a diciembre de 2018; es decir, la operación de los CDMYPE ya se había aprobado, y en el mismo punto de Junta Directiva se estableció en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del convenio controvertido.

Es importante señalar que, antes de suscribir el Convenio, ya existían los supuestos de hecho necesarios para dictarlo; además, sus efectos son favorables ya que desde el año 2017 se había determinado quienes iban a operar los CDMYPE de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la operatividad del programa, y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas, ya que la entidad que operaba CDMYPE ya estaba prestando sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE. Lo anterior, es conforme a lo establecido en el Manual de Desempeño de los CDMYPE, y además tal como se establece en el número 9 de la Guía de Participación

para la Operación de los CDMYPE, las entidades que operarán los CDMYPE son notificadas previamente.

No omito expresar también, que de no haberse cumplido con las acciones administrativas realizadas se hubiera afectado a las personas beneficiarias empresarias y empresarios que son atendidos en el marco de esta Alianza Público-privada-academia que funciona desde el año 2010 Y que ha permitido tener una cobertura a nivel nacional para atender a este importante segmento empresarial.

Asimismo, es de indicar que el Convenio, es la formalización de los actos administrativos previamente emitidos por la CONAMYPE, ya que de manera previa se había autorizado su operatividad para el ejercicio 2018. Asimismo, que para el caso en análisis no es aplicable el término "Irretroactividad de la Ley", sino que debe de aplicarse el de "Irretroactividad del Acto Administrativo", en ese sentido estamos frente a una excepción de retroactividad del acto administrativo.

En Conclusión por todo lo antes expuesto, si partimos de que el plazo de operación de las entidades ya había sido previamente determinado, puede afirmarse que el convenio se dictó en observancia de los actos administrativos que dan sustento legal a su resolución, lo cual permite establecer que el Convenio, a pesar de haberse suscrito en el mes de abril, se retrotrae hasta el mes de enero, cuyo plazo ya había sido determinado por Junta Directiva de conformidad a la normativa aplicable y establecido en el mismo sentido en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del referido convenio; en ese sentido, el acto administrativo que determina el pago se encuentra conforme a derecho; no siendo un acto emitido fuera de lo previamente aprobado y acordado entre las partes; es decir, no se ha vulnerado ninguna norma o principio legal.

Por lo anterior pido:

4. Se admita el presente escrito junto a la documentación que se detalla en el mismo.
5. Emita valoración de la aplicación del término "irretroactividad del Acto Administrativo", aplicable al caso conforme a derecho y, en consecuencia,
6. Desvanecer el hallazgo ....."

Por medio de nota de fecha 10 de febrero de 2020, en respuesta de Comunicación Preliminar, **el Contador de CONAMYPE**, actuante durante el periodo 01 enero al 31 de diciembre de 2018, expresa lo siguiente: "Al respecto expongo que los devengamientos efectuados en las partidas 10235 con fecha de registro 13/02/2018 y fecha de mayorización 24/05/2018 y partida 10330 con fecha de registro 14/03/2018 y fecha de mayorización 24/05/2018 de obligaciones con PROCOMES, (Anexo Numero 1-Fotocopias de las partidas del SAFI,)

Por error involuntario fueron aplicados con esas fechas de registro en febrero y marzo 2018, y por lo tanto el sistema contable le asignó a cada uno Tales periodos sin embargo, se puede observar que la mayorización fue efectuada en mayo 2018 en ambos casos pues los diversos periodos contables estaban abiertos, fechas en las que el convenio con PROCOMES ya había sido firmado.

Sin embargo, reitero fue un error involuntario dado que el sistema a pesar de haber aperturado febrero en septiembre 2018, y marzo en octubre 2018, la aplicación informática SAFI permitia procesar registros de los periodos contables febrero y marzo, aunque estuviéramos con fecha actual de septiembre y octubre.

A continuación hacemos referencia a la parte de los pagos que se relacionan con las partidas 10235 y 10330 y en la cual su pago se efectuó con la partida **106171** que en el cuadro de la observación tiene como fecha de pago que el registro se efectuó el día 13/02/2019 sin embargo no es así pues dicha partida y **(Anexo Numero dos)** Fotocopias de las partidas correspondientes pagadas con el cheque 1313 tiene como fecha de registro 18/06/2018 y de mayorización 17/10/2018 en ambos casos el convenio con PROCOMES ya estaba vigente en todos sus términos **Anexo Numero Tres el Convenio y sus fechas asi como el punto de acta de la junta directiva máxima autoridad de la CONAMYPE autorizando las gestiones con el Cdmype PROCOMES)**

Simultáneamente y anexo bitácora de fechas de cierre y aperturas generados en el sistema SAFI, de los periodos contables en el que se evidencia que los meses de febrero 2018, fue aperturado por el sistema el 13/09/2018 y fue cerrado el 26/09/2018 y que el mes de marzo fue aperturado el 26/09/2018 y cerrado contablemente el 04/10/2018 al respecto detallamos que la forma de administración de los periodos contables en el sistema es que la fecha en que se cierra un periodo es la que le da de apertura al siguiente por tanto así el mes enero fue aperturado el 18 de abril de 2018 y su cierre el 13/09/2018 debido a que la aplicación informática SAFI no se encontraba al 100% de actualización de proyectos y cuentas contables y presupuestarias, estando hasta esas fechas en realidad abiertos los demás periodos (**Anexo Número Cuatro la bitácora de cierres con fechas).**"

Por medio de nota de fecha 18 de noviembre de 2020, en respuesta a Borrador de Informe, **el Contador de CONAMYPE**, actuante durante el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, explica lo siguiente: "En atención a su correspondencia REF-DA7-922-6-2020, relacionada a Auditoria Financiera, realizada a la CONAMYPE por el periodo de I de enero al 31 de diciembre de 2018, al respecto se hacen las siguientes consideraciones: "Se comprobaron registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el convenio asesoría empresarial y financiera a empresas, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2018, efectuadas por la Unidad Financiera 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00 previos a la firma del CONVENIO CDMYPE CONAMYPE-PROCOMES de fecha 3 de abril de 2018 ... "

Asimismo expresan que: "En virtud de lo anterior y con base en el Principio de Irretroactividad de la Ley, somos del criterio que no era procedente efectuar gastos realizados entre los meses de enero a marzo de dos mil dieciocho; ya que el ordenamiento jurídico tiene como regla general que las Leyes surten efectos hacia el futuro; es decir el Convenio, en este caso, regula los actos y hechos que se produzcan a partir de la fecha su suscripción del referido Convenio y por consiguiente de la entrada en vigencia fue a partir del 03 de abril de 2018"

Al respecto, considero preciso hacer referencia a los conceptos jurídicos de "Irretroactividad de la Ley" e "Irretroactividad del Acto Administrativo", para el primero nos referimos a sentencia con referencia 306-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que señala: "Como regla general la ley surte efectos hacia el futuro: se aplica a los actos y hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia. Cuando una nueva ley influye sobre el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dichas leyes retroactiva.

La retroactividad es entonces la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua. Es decir, l/ay retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de Su vigencia, para modificarlo o restringirlo. Su contrafigura: la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual se prohíbe tal aplicación hacia el pasado. Así, una ley será irretroactiva si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras. La irretroactividad enuncia entonces que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones. En nuestro marco constitucional irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones en los términos siguientes: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una leyes o no de orden público" (Art. 21 Cn.)(...)"

En cuanto la retroactividad del acto administrativo, el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios y para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas."

Partiendo de esta disposición, considerarnos apropiado establecer qué es un acto administrativo, y de acuerdo con el artículo 21 de la precitada ley, "Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria."

En ese orden, es pertinente establecer que los actos que se están observando, son actos administrativos, y es que la Administración Pública, en el caso en referencia ha emitido una serie de "resoluciones" previos a la formalización del Convenio, en el caso, lo primero que emitió fue el Punto 5.4.2 del Acta 178 del uno de diciembre de 2017, que autorizó a las instituciones que podrían operar CDMYPE en el año 2018, encontrándose entre ellas la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador, que puede abreviarse PROCOMES; y posteriormente, por medio del Punto 5.2.2 del Acta 4 de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2018, se autorizó a que la Presidencia suscribiera los convenios respectivos, estableciendo como plazo de vigencia de enero a diciembre de 2018; es decir, la operación de los CDMYPE ya se había aprobado, y en el mismo

punto de Junta Directiva se estableció en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del convenio controvertido.

Es importante señalar que, antes de suscribir el Convenio, ya existían los supuestos de hecho necesarios para dictarlo; además, sus efectos son favorables ya que desde el año 2017 se había determinado quienes iban a operar los CDMYPE de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la operatividad del programa, y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas, ya que la entidad que operaba CDMYPE ya estaba prestando sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE. Lo anterior, es conforme a lo establecido en el Manual de Desempeño de los CDMYPE, y además tal como se establece en el número 9 de la Guía de Participación para la Operación de los CDMYPE, las entidades que operarán los CDMYPE son notificadas previamente.

No omito expresar también, que de no haberse cumplido con las acciones administrativas realizadas se hubiera afectado a las personas beneficiarias empresarias y empresarios que son atendidos en el marco de esta Alianza Público-privada-academia que funciona desde el año 2010 Y que ha permitido tener una cobertura a nivel nacional para atender a este importante se/,'1llento empresarial.

Asimismo, es de indicar que el Convenio, es la formalización de los actos administrativos previamente emitidos por la CONAMYPE, ya que de manera previa se había autorizado su operatividad para el ejercicio 2018. Asimismo, que para el caso en análisis no es aplicable el término "Irretroactividad de la Ley", sino que debe de aplicarse el de "Irretroactividad del Acto Administrativo", en ese sentido estamos frente a una excepción de retroactividad del acto administrativo.

En conclusión por todo lo antes expuesto, si partimos de que el plazo de operación de las entidades ya había sido previamente determinado, puede afirmarse que el convenio se dictó en observancia de los actos administrativos que dan sustento legal a su resolución, lo cual permite establecer que el Convenio, a pesar de haberse suscrito en el mes de abril, se retrotrae hasta el mes de enero, cuyo plazo ya había sido determinado por Junta Directiva de conformidad a la normativa aplicable y establecido en el mismo sentido en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del referido convenio; en ese sentido, el acto administrativo que determina el pago se encuentra conforme a derecho, no siendo un acto emitido fuera de lo previamente aprobado y acordado entre las partes; es decir, no se ha vulnerado ninguna norma o principio legal.

Por lo anterior pido:

1. Se admita el presente escrito junto a la documentación que se detalla en el mismo.
2. Emita valoración de la aplicación del término "irretroactividad del Acto Administrativo", aplicable al caso conforme a derecho y, en consecuencia,
3. Desvanecer el hallazgo ....."

Por medio de nota de fecha 10 de febrero de 2020, en respuesta de Comunicación Preliminar, **la Directora de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE**, actuante durante el periodo 01 enero al 31 diciembre 2018, expresa lo siguiente:

"COMENTARIOS:

Al respecto es preciso hacer referencia a los artículos que acotan en su comunicación, siendo estos los artículos 21 de la Constitución, 9 del Código Civil, 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, que hacen referencia a la irretroactividad de la Ley, misma que únicamente tiene dicho efecto en materia penal cuando favorezca al reo o relacionada al orden público. Por lo que al respecto me permito hacer referencia a Sentencia con referencia 198-S-2004, emitida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la cual dice: ***"Un acto administrativo tiene efectos retroactivos cuando éste despliega su poder a hechos y situaciones previas a la emisión del mismo: la retroactividad en algunos casos puede ser apegada a derecho y ser una característica de dicho acto, a saber, cuando un acto sustituye a otro precedente y cuando el acto es únicamente de aprobación.*** *El expositor alemán Hans Wolf, citado por el jurista español Garda Trevijano -Fos en su obra "Los Actos Administrativos", señala que* ***un acto puede ser retroactivo y conforme a derecho en los siguientes supuestos: cuando regula situaciones pasadas, cuando la ley lo autoriza expresamente y cuando el acto anula otro recurrido...****"*

Por lo que podemos establecer que los actos administrativos si pueden ser de carácter retroactivo, tal como establece la Sala de Contencioso Administrativo en su jurisprudencia, la cual estaba vigente al momento de los hechos establecido, y como lo reconocen cuerpos normativos en materia de derecho administrativo que fueron aprobados en el 2017, cuya vigencia se despliega en el 2019, como es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual ya reconoce lo referente al acto administrativo y su carácter retroactivo.

Para el caso objeto de análisis, es preciso señalar que en diciembre de 2017 nace la institución CONAMYPE autónoma, es por esa razón que hubo ciertos inconvenientes para iniciar operaciones, en dicho sentido es de señalar que los meses a los que hacen referencia, el CDMYPE en cuestión prestó el servicio a la población, e: decir no ha existido una erogación de fondos que haya ido en detrimento del Estado, porque la institución PROCOMES prestó efectivamente sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE durante todo el año 2018, tal como consta en los informes que fueron aprobados por la Gerencia de Crecimiento Empresarial (Anexo 1, copia de la nota de remisión de informe de enero y febrero de 2018 por CDMYPE PROCOMES, tal como lo dicta el Manual de Desembolsos y Liquidación de Fondos de los CDMYPE).

Asimismo, es preciso señalar que lo que existió en este caso fue un error involuntario en el registro de las operaciones financieras por parte de la Gerencia Financiera, y no una mala gestión de la Gerencia de Crecimiento Empresarial, ni en mi calidad de Directora de Desarrollo Empresarial. Misma que pudo haber ocurrido por la transición de la CONAMYPE desconcentrada a la entidad autónoma. Es de señalar que los pagos se efectuaron en el mes de junio 2018 (Anexo 2, Comprobante Contable del pago de las erogaciones) y a partir del siguiente ejercicio fiscal 2019, los recibos que cubren cada uno de los informes que presentan los CDMYPE se solicitan con fecha en que está vigente el convenio (Anexo 3, Reporte de Obligaciones Consolidado del SAFI y Convenios firmados en el mismo período), aunque dichos informes sean de las actividades realizadas en los primeros meses del año.

En tal sentido debo aclarar que no existió retroactividad en los pagos señalados, ya que la firma del Convenio entre CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES fue el día 3 de abril de 2018 (según anexo 4 convenio CONAMYPE -PROCOMES) y los pagos que están siendo cuestionados como retroactivos, se realizaron el 18 de junio de 2018 (según anexo 2). Respecto a las fechas señaladas como Devengado y Pagado, será la Gerencia Financiera la que deba aclarar las razones por las cuales fueron ingresados los datos con fechas anteriores a la firma del Convenio y del pago efectuado. No obstante, reiteramos que durante todo el 2018 los CDMYPE prestaron los servicios a la ciudadanía, existiendo un control por parte de la Gerencia de Crecimiento Empresarial y la Dirección a mi cargo, del cumplimiento de metas, actividades y servicios. En tal sentido los recursos del Estado se han utilizado de manera adecuada para los fines institucionales."

Por medio de nota de fecha 20 de noviembre de 2020, en respuesta a Borrador de Informe, **la Directora de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE**, actuante durante el periodo 01 enero al 31 diciembre 2018, explica lo siguiente: "En atención a su correspondencia REF-DA7-922-7-2020, relacionada a Auditoria Financiera, realizada a la CONAMYPE por el periodo de I de enero al 31 de diciembre de 2018, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:
"Se comprobaron registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el convenio asesoría empresarial y financiera a empresas, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2018, efectuadas por la Unidad Financiera 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00 previos a la firma del CONVENIO CDMYPE CONAMYPE-PROCOMES de fecha 3 de abril de 2018 ... "Asimismo expresan que: "En virtud de lo anterior y con base en el Principio de Irretroactividad de la Ley, somos del criterio que no era procedente efectuar gastos realizados entre los meses de enero a marzo de dos mil dieciocho; ya que el ordenamiento jurídico tiene como regla general que las Leyes surten efectos hacia el futuro; es decir el Convenio, en este caso, regula los actos y hechos que se produzcan a partir de la fecha su suscripción del referido Convenio y por consiguiente de la entrada en vigencia fue a partir del 03 de abril de 2018"

Al respecto, considero preciso hacer referencia a los conceptos jurídicos de "Irretroactividad de la Ley" e "Irretroactividad del Acto Administrativo", para el primero nos referimos a sentencia con referencia 306-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que señala: "Como regla general la ley surte efectos hacia el futuro: se aplica a los actos y hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia. Cuando una nueva ley influye sobre el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dichas leyes retroactiva.

La retroactividad es entonces la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua. Es decir, I/ay retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de Su vigencia, para modificarlo o restringirlo. Su contrafigura: la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual

se prohíbe tal aplicación hacia el pasado. Así, una ley será irretroactiva si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras. La irretroactividad enuncia entonces que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones. En nuestro marco constitucional irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones en los términos siguientes: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una leyes o no de orden público" (Art. 21 Cn.)(...)"

En cuanto la retroactividad del acto administrativo, el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios y para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas."

Partiendo de esta disposición, considerarnos apropiado establecer qué es un acto administrativo, y de acuerdo con el artículo 21 de la precitada ley, "Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria."

En ese orden, es pertinente establecer que los actos que se están observando, son actos administrativos, y es que la Administración Pública, en el caso en referencia ha emitido una serie de "resoluciones" previos a la formalización del Convenio, en el caso, lo primero que emitió fue el Punto 5.4.2 del Acta 178 del uno de diciembre de 2017, que autorizó a las instituciones que podrían operar CDMYPE en el año 2018, encontrándose entre ellas la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador, que puede abreviarse PROCOMES; y posteriormente, por medio del Punto 5.2.2 del Acta 4 de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2018, se autorizó a que la Presidencia suscribiera los convenios respectivos, estableciendo como plazo de vigencia de enero a diciembre de 2018; es decir, la operación de los CDMYPE ya se había aprobado, y en el mismo punto de Junta Directiva se estableció en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del convenio controvertido.

Es importante señalar que, antes de suscribir el Convenio, ya existían los supuestos de hecho necesarios para dictarlo; además, sus efectos son favorables ya que desde el año 2017 se había determinado quienes iban a operar los CDMYPE de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la operatividad del programa, y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas, ya que la entidad que operaba CDMYPE ya estaba prestando sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE. Lo anterior, es conforme a lo establecido en el Manual de Desempeño de los CDMYPE, y además tal como se establece en el número 9 de la Guía de Participación para la Operación de los CDMYPE, las entidades que operarán los CDMYPE son notificadas previamente.

No omito expresar también, que de no haberse cumplido con las acciones administrativas realizadas se hubiera afectado a las personas beneficiarias empresarias y empresarios que son atendidos en el marco de esta Alianza Público-privada-academia que funciona desde el año 2010 Y que ha permitido tener una cobertura a nivel nacional para atender a este importante segmento empresarial.

Asimismo, es de indicar que el Convenio, es la formalización de los actos administrativos previamente emitidos por la CONAMYPE, ya que de manera previa se había autorizado su operatividad para el ejercicio 2018. Asimismo, que para el caso en análisis no es aplicable el término "Irretroactividad de la Ley", sino que debe de aplicarse el de "Irretroactividad del Acto Administrativo", en ese sentido estamos frente a una excepción de retroactividad del acto administrativo.

Por todo lo antes expuesto, si partimos de que el plazo de operación de las entidades ya había sido previamente determinado, puede afirmarse que el convenio se dictó en observancia de los actos administrativos que dan sustento legal a su resolución, lo cual permite establecer que el Convenio, a pesar de haberse suscrito en el mes de abril, se retrotrae hasta el mes de enero, cuyo plazo ya había sido determinado por Junta Directiva de conformidad a la normativa aplicable y establecido en el mismo sentido en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del referido convenio; en ese sentido, el acto administrativo que determina el pago se encuentra conforme a derecho, no siendo un acto emitido fuera de lo previamente aprobado y acordado entre las partes; es decir, no se ha vulnerado ninguna norma o principio legal.

Por lo anterior pido:

1. Se admita el presente escrito junto a la documentación que se detalla en el mismo.
2. Emita valoración de la aplicación del término "irretroactividad del Acto Administrativo", aplicable al caso conforme a derecho y, en consecuencia,
3. Desvanecer el hallazgo ....."

Por medio de nota de fecha 10 de febrero de 2020, en respuesta de comunicación preliminar, **la Coordinadora CDMYPE**, actuante durante el periodo 01 enero al 31 diciembre 2018, expresa lo siguiente:
"COMENTARIOS:
En referencia a este caso, es preciso señalar que en diciembre de 2017 nace la institución CONAMYPE autónoma, es por esa razón que hubo ciertos inconvenientes para iniciar operaciones, en dicho sentido es de señalar que los meses a los que hacen referencia, el CDMYPE en cuestión prestó el servicio a la población, es decir no ha existido una erogación de fondos que haya ido en detrimento del Estado, porque la institución PROCOMES prestó efectivamente sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE durante todo el año 2018, tal como consta en los informes que fueron aprobados por la Gerencia de Crecimiento Empresarial (Anexo 1, copia de la nota de remisión de informe de enero y febrero de 2018 por CDMYPE PROCOMES, tal como lo dicta el Manual de Desembolsos y Liquidación de Fondos de los CDMYPE).

Asimismo, es preciso señalar que lo que existió en este caso fue un error involuntario en el registro de las operaciones financieras por parte de la Gerencia Financiera, y no

una mala gestión de la Gerencia de Crecimiento Empresarial, ni en mi calidad de Coordinadora de CDMYPE. Misma que pudo haber ocurrido por la transición de la CONAMYPE desconcentrada a la entidad autónoma.

Es importante mencionar que los pagos a los que se hace referencia en la posible deficiencia encontrada fueron efectuados en el mes de junio 2018 y no en 13/02/2018 y 14/03/2018 (Anexo 2, Comprobante Contable del pago de las erogaciones).

Vale la pena aclarar a partir del siguiente ejercicio fiscal 2019, los recibos que cubren cada uno de los informes que presentan los CDMYPE se solicitan con fecha en que está vigente el convenio (Anexo 3, Reporte de Obligaciones Consolidado del SAFI y Convenios firmados en el mismo período), aunque dichos informes sean de las actividades realizadas en los primeros meses del año.

En tal sentido debo aclarar que no existió retroactividad en los pagos señalados, ya que la firma del Convenio entre CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES fue el día 3 de abril de 2018 (según anexo 4 convenio CONAMYPE-PROCOMES) y los pagos que están siendo cuestionados como retroactivos, se realizaron el 18 de junio de 2018 (según anexo 2). Respecto a las fechas señaladas como Devengado y Pagado, será la Gerencia Financiera la que deba aclarar las razones por las cuales fueron ingresados los datos con fechas anteriores a la firma del Convenio y del pago efectuado. No obstante reiteramos que durante todo el 2018 los CDMYPE prestaron los servicios a la ciudadanía, existiendo un control por parte de la Gerencia de Crecimiento Empresarial y la Coordinación a mi cargo, del cumplimiento de metas, actividades y servicios. En tal sentido los recursos del Estado se han utilizado de manera adecuada para los fines institucionales"

Por medio de nota de fecha 20 de noviembre de 2020, en respuesta a Borrador de Informe, **la Coordinadora CDMYPE**, actuante durante el periodo 01 enero al 31 diciembre 2018, explica lo siguiente: "En atención a su correspondencia REF-DA7-922-9-2020 , relacionada a Auditoria Financiera, realizada a la CONAMYPE por el periodo de I de enero al 31 de diciembre de 2018, al respecto se hacen las siguientes consideraciones: "Se comprobaron registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el convenio asesoría empresarial y financiera a empresas, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2018, efectuadas por la Unidad Financiera 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00 previos a la firma del CONVENIO CDMYPE CONAMYPE-PROCOMES de fecha 3 de abril de 2018 ...

"Asimismo expresan que: "En virtud de lo anterior y con base en el Principio de Irretroactividad de la Ley, somos del criterio que no era procedente efectuar gastos realizados entre los meses de enero a marzo de dos mil dieciocho; ya que el ordenamiento jurídico tiene como regla general que las Leyes surten efectos hacia el futuro; es decir el Convenio, en este caso, regula los actos y hechos que se produzcan a partir de la fecha su suscripción del referido Convenio y por consiguiente de la entrada en vigencia fue a partir del 03 de abril de 2018"

Al respecto, considero preciso hacer referencia a los conceptos jurídicos de "Irretroactividad de la Ley" e "Irretroactividad del Acto Administrativo", para el primero nos referimos a sentencia con referencia 306-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que señala: "Como regla general la ley surte efectos hacia el futuro: se aplica a los actos y hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia. Cuando una nueva ley influye sobre el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dichas leyes retroactiva.

La retroactividad es entonces la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua. Es decir, l/ay retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de Su vigencia, para modificarlo o restringirlo. Su contrafigura: la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual se prohíbe tal aplicación hacia el pasado. Así, una ley será irretroactiva si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras. La irretroactividad enuncia entonces que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones. En nuestro marco constitucional irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones en los términos siguientes: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una leyes o no de orden público" (Art. 21 Cn.)(...)"

En cuanto la retroactividad del acto administrativo, el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios y para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas."

Partiendo de esta disposición, considerarnos apropiado establecer qué es un acto administrativo, y de acuerdo con el artículo 21 de la precitada ley, "Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria."

En ese orden, es pertinente establecer que los actos que se están observando, son actos administrativos, y es que la Administración Pública, en el caso en referencia ha emitido una serie de "resoluciones" previos a la formalización del Convenio, en el caso, lo primero que emitió fue el Punto 5.4.2 del Acta 178 del uno de diciembre de 2017, que autorizó a las instituciones que podrían operar CDMYPE en el año 2018, encontrándose entre ellas la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador, que puede abreviarse PROCOMES; y posteriormente, por medio del Punto 5.2.2 del Acta 4 de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2018, se autorizó a que la Presidencia suscribiera los convenios respectivos, estableciendo como plazo de vigencia de enero a diciembre de 2018; es decir, la operación de los CDMYPE ya se había aprobado, y en el mismo

punto de Junta Directiva se estableció en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del convenio controvertido.

Es importante señalar que, antes de suscribir el Convenio, ya existían los supuestos de hecho necesarios para dictarlo; además, sus efectos son favorables ya que desde el año 2017 se había determinado quienes iban a operar los CDMYPE de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la operatividad del programa, y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas, ya que la entidad que operaba CDMYPE ya estaba prestando sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE. Lo anterior, es conforme a lo establecido en el Manual de Desempeño de los CDMYPE, y además tal como se establece en el número 9 de la Guía de Participación para la Operación de los CDMYPE, las entidades que operarán los CDMYPE son notificadas previamente.

Luego de aprobados los actos administrativos antes mencionado y que la operación de los de CDMYPE comenzó desde enero 2018, el Manual de desembolsos y liquidación de fondos de CDMYPE en la página 12 numeral 4.1 dice: "Informes Financieros mensuales o liquidaciones parciales. Para la entrega de los informes Financieros Mensuales o liquidaciones parciales se deberán considerar los siguientes tiempos: Los CDMYPE tendrán máximo días (10) hábiles después de finalizado cada mes para la entrega del informe técnico y financiero. La Gerencia encargada de los CDMYPE recibe dichos informes y tendrán un máximo de ocho (8) días hábiles para revisar y trasladar a la Gerencia Financiera las liquidaciones parciales. Si hubiera observaciones de la Gerencia encargada de CDMYPE, estas deberán notificarse al CDMYPE y éste tendrá 5 días hábiles para superarlas y entregar nuevamente el informe a Gerencia encargada de los CDMYPE.

Las liquidaciones se reportarán mensualmente, y entregadas a la Gerencia responsable de los CDMYPE y a la Gerencia Financiera. Estas liquidaciones serán requisito para poder tramitar los respectivos desembolsos. Las instituciones que no presenten los informes financieros mensuales o liquidaciones parciales en el tiempo estipulado se les remitirán una nota haciéndoles una llamada de atención"

Por lo tanto en cumplimiento a este manual se presentaron mensualmente los respectivos informes técnicos financieros a partir del mes de enero de 2018 de acuerdo al contenido y tiempos exigidos en el Manual.

Asimismo, es de indicar que el Convenio, es la formalización de los actos administrativos previamente emitidos por la CONAMYPE, ya que de manera previa se había autorizado su operatividad para el ejercicio 2018. Asimismo, que para el caso en análisis no es aplicable el término "Irretroactividad de la Ley", sino que debe de aplicarse el de "Irretroactividad del Acto Administrativo", en ese sentido estamos frente a una excepción de retroactividad del acto administrativo.

En Conclusión de lo anterior, si partimos de que el plazo de operación de las entidades ya había sido previamente determinado, puede afirmarse que el convenio se dictó en observancia de los actos administrativos que dan sustento legal a su resolución, lo cual permite establecer que el Convenio, a pesar de haberse suscrito en el mes de abril, se

retrotrae hasta el mes de enero, cuyo plazo ya había sido determinado por Junta Directiva de conformidad a la normativa aplicable y establecido en el mismo sentido en la "CLÁUSULA XVIII PLAZO" del referido convenio; en ese sentido, el acto administrativo que determina el pago se encuentra conforme a derecho, no siendo un acto emitido fuera de lo previamente aprobado y acordado entre las partes; es decir, no se ha vulnerado ninguna norma o principio legal.

Por lo anterior pido:

1. Se admita el presente escrito junto a la documentación que se detalla en el mismo.
2. Emita valoración de la aplicación del término "irretroactividad del Acto Administrativo", aplicable al caso conforme a derecho y, en consecuencia,
3. Desvanecer el hallazgo ....."

Por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2020, en respuesta de comunicación preliminar el **Gerente de Crecimiento Empresarial de CONAMYPE**, actuante durante el periodo 01 enero al 31 dic 2018, expresa lo siguiente:
"En referencia a este caso, es importante contextualizar que en diciembre de 2017 nace la institución CONAMYPE autónoma, lo cual implicó un reacomodo de la institución para iniciar operaciones como institución autónoma. En tal sentido, es de señalar que los meses a los que hacen referencia, el CDMYPE en cuestión prestó el servicio a la población MYPE del territorio asignado; es decir, no existió una erogación de fondos que haya ido en detrimento del Estado, ya que PROCOMES prestó efectivamente, sus servicios a los empresarios del segmento de la MYPE durante todo el año 2018, tal como consta en los informes que fueron aprobados por la Gerencia de Crecimiento Empresarial (Anexo 1, copia de la nota de remisión de informe de enero y febrero de 2018 por CDMYPE PROCOMES, tal como lo dicta el Manual de Desembolsos y Liquidación de Fondos de los CDMYPE).

Asimismo, es preciso señalar que lo que pudo haber existido en este caso fue un error involuntario en el registro de las operaciones financieras por parte de la Gerencia Financiera, y no una débil o mala gestión de la Gerencia de Crecimiento Empresarial, ni en mi calidad de Gerente de Crecimiento Empresarial en ese periodo. Error que pudo darse por la transición de la CONAMYPE desconcentrada a la entidad autónoma.

Es importante mencionar que los pagos a los que se hace referencia en la posible deficiencia encontrada fueron efectuados el 18 de junio 2018 y no el 13/02/2018 y 14/03/2018 (Anexo 2, Comprobante de pagos realizados a PROCOMES en junio de 2018).

En tal sentido, debo aclarar que no existió retroactividad en los pagos señalados, ya que la firma del Convenio entre CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES fue el día 3 de abril de 2018 (según anexo 3 convenio CONAMYPE -PROCOMES, año 2018) y los pagos que están siendo cuestionados como retroactivos, se realizaron el 18 de junio de 2018 (según anexo 2). Respecto a las fechas señaladas como Devengado y Pagado, será la Gerencia Financiera la que deba aclarar las razones por las cuales fueron ingresados los datos con fechas anteriores a la firma del Convenio y del pago efectuado. No obstante, reitero que durante todo el 2018 los CDMYPE prestaron los servicios a la

MYPE, existiendo un control por parte de la Gerencia de Crecimiento Empresarial, del cumplimiento de metas, actividades y servicios. En tal sentido, los recursos del Estado fueron utilizados de manera adecuada para los fines institucionales.".

La observación fue comunicada a través de la nota REF-922-8-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, al **Gerente de Crecimiento Empresarial**, actuante por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; sin embargo, no se obtuvo respuesta con comentarios y documentación.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Se analizaron los comentarios y documentación presentada por la Presidenta, actuante durante el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; Director por el Ministerio de Economia; actuante por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; Directora de la Junta Directiva por el Ministerio de Turismo, actuante por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; Director de Junta Directiva por Ministerio de Gobernación; actuante por el periodo del 1 de enero al 26 de noviembre de 2018; la Gerente Financiero, actuante durante el periodo de enero al 31 de diciembre de 2018; el Contador de CONAMYPE, actuante durante el periodo de enero al 31 de diciembre de 2018; la Directora de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE durante el periodo de enero al 31 de diciembre de 2018; la Coordinadora CDMYPE, actuante durante el periodo de enero al 31 de diciembre de 2018; determinamos que no supera la condición, debido a que:

1. Se cuestiona el gasto retroactivo (enero a febrero de 2018) del CONVENIO CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES, convenio que en esencia es un Contrato entre las partes; sus efectos son a partir de la fecha de suscripción; es decir, del día 3 de abril de 2018.

2. En ese contexto podemos definir según en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio define Contrato como: "Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada a (Dic. Acad.). En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Capitant lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones, y también documento escrito destinado a probar una convención. "; y siendo el Contrato entre las partes contratantes; sus efectos son a partir de la fecha de suscripción.

3. Así mismo es de considerar la definición que Marmel Ossorio da en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales que el Orden público es el: "Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras ; es así como manifiestan que son procedimientos administrativos, estos son elaborados y aprobados por funcionarios públicos no están por encima de la ley además la Corte Suprema de

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una leyes o no de orden público.

4. En virtud de lo anterior y con base en el Principio de Irretroactividad de la Ley, somos del criterio que no era procedente efectuar los gastos realizados entre los meses de enero, febrero de 2018; ya que surten efectos hacia el futuro; es decir, el Convenio, en este caso, regulará los actos y hechos que se produzcan a partir de la fecha de suscripción del referido Convenio y por consiguiente la entrada en vigencia fue a partir del 03 de abril de 2018.

Por tanto, la observación se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

5.1 AUDITORÍA INTERNA

La Unidad Auditoria Interna elaboró un total de 19 informes de auditoría, según se detallan:

No.	INFORME
1	Seguimiento al Cumplimiento de Acuerdos de Junta Directiva (Actas 1-8)
2	Informe Final de la Revisión por el Cierre del CDMYPE PROCROMES, enero-noviembre 2018
3	Informe Final de Examen Especial a los Gastos en Compras de Bienes y Servicios, enero-junio 2018
4	Informe de Resultado a la Revisión de las Conciliaciones Bancarias Enero a Marzo 2018
5	Informe de Resultado a la Revisión de las Conciliaciones Bancarias Enero a Septiembre 2018
6	Informe de Resultados a la Revisión de Cheques Noviembre 2018
7	Informe Final de Resultado a la Revisión de las Conciliaciones Bancarias Octubre a Diciembre 2018
8	Informe de Resultados de Arqueo de Caja Chica realizados a los Centros de Desarrollo Artesanal CEDART Mayo-Junio 2018
9	Informe de Resultados de Arqueo de Caja Chica Asignadas a la Gerencia de Desarrollo Artesanal y CEDART Julio-Agosto 2018
10	Informe de Resultados de la Revisión a las Caja de CONAMYPE Noviembre-Diciembre 2018
11	Informe de la Revisión del Control Administrativo aplicado sobre el Combustible de Oficina Central Mayo 2018
12	Informe de la Revisión del Control Administrativo aplicado sobre el Combustible de Oficina Central y Centros Regionales
13	Informe de la Revisión del Control Administrativo aplicado sobre el Combustible de Oficina Central y Centros Regionales Noviembre-Diciembre 2018
14	Informe Final del Levantamiento de Inventario de Activo Fijo enero-Diciembre 2018
15	Informe Final del Levantamiento de Inventario de Papelería y Útiles Agosto 2018
16	Informe Final del Levantamiento de Inventario de Papelería y Útiles Noviembre-Diciembre 2018
17	Informe Final Examen Especial a la Gestión de los Centros de Desarrollo de Micro y Pequeñas Empresas CDMYPE 2017
18	Informe Final Examen Especial al Proyecto Fomento de la Industria Local en el Marco del

No.	INFORME
	Movimiento un Pueblo un Producto en el Salvador Julio 2016-Abril 2018
19	Informe Final Examen Especial a los Emprendimientos del Programa Jóvenes Con Todo Enero-Septiembre 2018

Los informes anteriores fueron analizados y tomados en cuenta para fines de la presente Auditoría.

5.2 FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Se contrataron los servicios de auditoría externa de la Firma Privada de Auditoría "Velásquez Granados y Compañía" para la auditar el período 2018 de CONAMYPE, dicho informe fue analizado y se identificó área a considerar en la fase de ejecución.

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de Auditoría Financiera a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 emitido por la Corte de Cuentas de la República; no se realizó seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, quedando pendiente realizar dicha actividad en la próxima auditoría.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

No se emiten recomendaciones de auditoría en el presente Informe.

25

REF-DA7-1000-10-2020

4 de diciembre de 2020

Junta Directiva
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
Presente.

Atención: Lic. Paul David Steiner Whigham
Presidente Junta Directiva

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el Informe de Auditoría Financiera realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 del cual remito un ejemplar para su conocimiento.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

[redacted]
Director de Auditoría Siete

ESQUELA DE NOTIFICACION

En las Instalaciones de CONAMYPE

a las diez / 10 horas con (15) quince minutos del día cuatro (4), de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-10-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 3 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Horacio Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: PAUL DAVID SKINNER WHIGHAM

[redacted]

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

REF-DA7-1000-2020

4 de diciembre de 2020

Junta Directiva
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Periodo del 01/01 al 31/12/2018)
Presente.

Atención: Licda. Ileana Argentina Rogel Cruz
Presidenta

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el Informe de Auditoría Financiera realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 del cual remito un ejemplar para su conocimiento.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECTOR SAN SALVADOR, C.A.

[redacted]

Director de Auditoría Siete

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

ESQUELA DE NOTIFICACION

[redacted]

a las Nueve horas con Veintiocho minutos del día Siete, de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 3 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Horacio Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: Ileana Rosal.

DUI. [redacted]

REF-DA7-1000-1-2020

4 de diciembre de 2020

Licenciada
Ileana Argentina Rogel Cruz
Presidenta
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Período del 01/01 al 31/12/2018)
Presente.

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** del cual remito el Hallazgo No. 1 Aspectos sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables, relacionado con el cargo que usted desempeñó en el período auditado.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

[redacted]

Director de Auditoría Siete

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

ESQUELA DE NOTIFICACION

[redacted]

a las Nueve horas con Veintiocho minutos del día Siete de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-1-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 4 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Flavia Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: Ileana Rosal

DUI. [redacted]

REF-DA7-1000-2-2020

4 de diciembre de 2020

Ingeniero
Teodoro Antonio Romero Romero
Director de Junta Directiva por Ministerio de Economía
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Período del 01/01 al 31/12/2018)
Presente.

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** del cual remito el Hallazgo No. 1 Aspectos sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables, relacionado con el cargo que usted desempeñó en el período auditado.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[redacted]
Director de Auditoría Siete

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

ESQUELA DE NOTIFICACION

[redacted]

_____ a las doce (12) horas con Seis minutos del día Cuatro, de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-2-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 4 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Horacio Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: [redacted]

DUI. [redacted]

33

REF-DA7-1000-3-2020

4 de diciembre de 2020

Licenciada
María Rita Cartagena Recinos
Director de Junta Directiva por Ministerio de Turismo
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Periodo del 01/01 al 31/12/2018)
Presente.

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** del cual remito el Hallazgo No. 1 Aspectos sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables, relacionado con el cargo que usted desempeñó en el período auditado.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

[redacted]
Director de Auditoría Siete

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

ESQUELA DE NOTIFICACION

[redacted]

a las Diez horas con Seis minutos del dia Siete, de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-3-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 4 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Horacio Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: [redacted]

DUI. [redacted]

35

REF-DA7-1000-4-2020

4 de diciembre de 2020

Licenciado
Ramón Arístides Valencia Arana
Director de Junta Directiva por Gobernación
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Período del 01/01 al 26/11/2018)
Presente.

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** del cual remito el Hallazgo No. 1 Aspectos sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables, relacionado con el cargo que usted desempeñó en el período auditado.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

[redacted]
Director de Auditoría Siete

36

ESQUELA DE NOTIFICACION

En la oficina de la Corte de Cuentas de la República recibo el informe final de auditoría financiera realizada a la Comisión Nacional de la Micro y pequeña empresa CONAMYPE, periodo 2018 a las Doce horas con catorce minutos del día Siete, de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-4-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 4 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Ignacio Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: [redacted]

DUI. [redacted]

37

REF-DA7-1000-5-2020

4 de diciembre de 2020

Licenciada
Laura Elizabeth Cornejo de Castillo
Gerente Financiera
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Período del 01/01 al 31/12/2018)
Presente.

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** del cual remito el Hallazgo No. 1 Aspectos sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables, relacionado con el cargo que usted desempeñó en el período auditado.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

[redacted]
Director de Auditoría Siete

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECTOR SAN SALVADOR, C.A.

ESQUELA DE NOTIFICACION

[redacted] a las once 11 horas con Diez minutos del día cuatro (4) de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-5-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 4 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Horacio Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: [redacted]

DUI. [redacted]

REF-DA7-1000-6-2020

4 de diciembre de 2020

Licenciado
Oscar Armando Chávez
Contador
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Período del 01/01 al 31/12/2018)
Presente.

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** del cual remito el Hallazgo No. 1 Aspectos sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables, relacionado con el cargo que usted desempeñó en el período auditado.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

[redacted]
Director de Auditoría Siete

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

ESQUELA DE NOTIFICACION

En las Instalaciones de CONAMYPE, a las Nueve horas con 56 Minutos del día 4 de Diciembre de 2020

a las nueve (9) horas con (56) cincuenta y seis minutos del día (4) cuatro, de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-6-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 4 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Horacio Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: [redacted]

DUI. [redacted]

REF-DA7-1000-7-2020

4 de diciembre de 2020

Licenciada
Enilda Rosibel Flores de Rodríguez
Directora de Desarrollo Empresarial
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Período del 01/01 al 31/12/2018)
Presente.

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** del cual remito el Hallazgo No. 1 Aspectos sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables, relacionado con el cargo que usted desempeñó en el período auditado.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECTOR

[redacted]

Director de Auditoría Siete

42

[redacted]

ESQUELA DE NOTIFICACION

[redacted]
he recibido el Informe de Auditoría Financiera de CONAMYPE periodo 01 de enero al 31 Dic. 2018 a las diez 10 horas con 30 (treinta) minutos del día lunes 07 enero, de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-7-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 4 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Horacio Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: [redacted]

DUI. [redacted]

REF-DA7-1000-8-2020

4 de diciembre de 2020

Licenciado
Rafael Antonio Ortiz Vásquez
Gerente de Crecimiento Empresarial
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Período del 01/01 al 31/12/2018)
Presente.

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** del cual remito el Hallazgo No. 1 Aspectos sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables, relacionado con el cargo que usted desempeñó en el período auditado.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

[redacted]

Director de Auditoría Siete

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

ESQUELA DE NOTIFICACION

[redacted]

a las 11(once) horas con 52 cincuenta dos minutos del día 07 siete, de diciembre de 2020. NOTIFIQUÉ con las normalidades de Ley e hice entre a de la nota REF-DA7-1000-8-2020, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, con fecha 4 de diciembre del presente año, mediante la cual se comunican los resultados del Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

La notificación se hizo por medio de Horacio Palacios

Con cargo de, Auditor quien para constancia firma

Notifique:

F.

Notificado:

F.

Nombre: [redacted]

DUI. [redacted]

REF-DA7-1000-9-2020

4 de diciembre de 2020

Licenciada
Dinora Alejandrina Iglesia de Lemus
Coordinadora de CDMYPE
Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE),
(Período del 01/01 al 31/12/2018)
Presente.

Atentamente le comunico que, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Dirección de Auditoría, ha preparado el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** del cual remito el Hallazgo No. 1 Aspectos sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables, relacionado con el cargo que usted desempeñó en el periodo auditado.

Lo anterior se notifica a usted para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

[redacted]

Director de Auditoría Siete

CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las diez horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-28-2020** ha sido instruido contra los señores: Licenciada **ILEANA ARGENTINA ROGEL CRUZ**, Presidenta CONAMYPE, con un salario mensual de [redacted] Ingeniero **TEODORO ANTONIO ROMERO ROMERO**, Director de Junta Directiva por MINEC, Ad Honorem; Licenciada **MARÍA RITA CARTAGENA RECINOS**, Directora de la Junta Directiva MITUR, Ad Honorem; Licenciado **RAMÓN ARISTIDES VALENCIA ARANA**, Director de Junta Directiva por Gobernación, Ad Honorem; Licenciada **LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO**, Gerente Financiera, con un salario mensual de [redacted] Licenciado **OSCAR ARMANDO CHAVÉZ**, Contador de CONAMYPE, con un salario mensual de [redacted] Licenciada **ENILDA ROSIBEL FLORES DE RODRIGUEZ**, Directora de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE, con un salario mensual de [redacted] Licenciado **RAFAEL ANTONIO ORTIZ VÁSQUEZ**, Gerente de Crecimiento Empresarial de CONAMYPE, con un salario mensual de [redacted] y Licenciada **DINORAH ALEJANDRINA IGLESIAS DE LEMUS**, mencionada en el presente Juicio como ***DINORA ALEJANDRINA IGLESIA DE LEMUS***, Coordinadora de CONAMYPE, con un salario mensual de [redacted] por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**; conteniendo Único Reparo en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia, Licenciadas **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, a fs. 75 y **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, a fs. 393; en representación del señor Fiscal General de la República; Licenciado **OSCAR ARMANDO CHAVEZ** y **DINORAH ALEJANDRINA IGLESIAS DE LEMUS**, mencionada en el presente Juicio como ***DINORA ALEJANDRINA IGLESIA DE LEMUS***, en su carácter personal, a fs. 80; Licenciado **RAFAEL ANTONIO ORTIZ VÁZQUEZ**, en su carácter

personal a fs. 139; Licenciada **ENILDA ROSIBEL FLORES DE RODRIGUEZ**, en su carácter personal a fs. 179; Licenciado **MAURICIO ROBERTO MARTINEZ GUZMÁN**, en su calidad de Apoderado Judicial Delegado de la Licenciada **ILEANA ARGENTINA ROGEL CRUZ**, a fs. 205; Ingeniero **TEODORO ANTONIO ROMERO ROMERO**, en su carácter personal a fs. 236; Licenciada **MARÍA RITA CARTAGENA RECINOS**, en su carácter personal a fs. 283; Licenciada **LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO**, en su carácter personal a fs. 328; y Licenciado **AMILCAR EFRÉN CARDONA MONTERROSA**, en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial del señor **RAMÓN ARISTIDES VALENCIA**, a fs. 349.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 68 fs. 69 ambos Vto., emitido a las diez y treinta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de **fs. 72**. La Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a **fs. 75** presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que agregó a **fs. 76**; por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las ocho horas y treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós agregado de **fs. 380 a fs. 381** ambos frente, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 69 a fs. 71 ambos vto., emitido a las catorce horas del día doce de febrero de dos mil veintiuno; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Articulo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III.-) A **fs. 72** corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del antes referido Pliego de Reparos; de fs. 73 fs. A fs. 74, de fs.77 a fs. 79 y de fs. 134 a fs. 137 corren agregados los emplazamientos realizados a los cuentadantes.

IV-) A **fs. 80**, se encuentra agregado escrito suscrito en su carácter personal por los Licenciados **OSCAR ARMANDO CHAVEZ** y **DINORAH ALEJANDRINA IGLESIAS DE LEMUS** mencionada en el presente Juicio como ***DINORA ALEJANDRINA IGLESIA DE LEMUS***.

V-) A **fs. 139**, se encuentra agregado escrito suscrito en su carácter personal por el Licenciado **RAFAEL ANTONIO ORTIZ VÁSQUEZ.**

VI-) A **fs.179**, se encuentra agregado escrito suscrito en su carácter personal por la Licenciada **ENILDA ROSIBEL FLORES DE RODRIGUEZ.**

VII-) A **fs. 205**, se encuentra agregado escrito junto con la copia certificada del poder y Delegación de Poder General Judicial de fs. 209 a fs. 215, presentado por el Licenciado **MAURICIO ROBERTO MARTINEZ GUZMAN,** en su calidad de Apoderado Judicial Delegado de la Licenciada **ILEANA ARGENTINA ROGEL CRUZ**.

VIII-) A **fs. 236**, se encuentra agregado el escrito suscrito en su carácter personal por el Ingeniero **TEODORO ANTONIO ROMERO ROMERO.**

IX-) A **fs. 283**, se encuentra agregado escrito suscrito en su carácter personal por la Licenciada **MARIA RITA CARTAGENA RECINOS.**

X-) A **fs. 328**, se encuentra agregado escrito suscrito en su carácter personal por la Licenciada **LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO.**

XI-) A **fs. 349**, se encuentra escrito junto con la copia Certificada del Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial de fs. 354 a fs. 358, presentado por el Licenciado **AMILCAR EFRÉN CARDONA MONTERROSA,** en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **RAMÓN ARISTIDES VALENCIA ARANA.**

XII-) Por resolución de **fs. 380** a **fs. 381** frente, emitida a las ocho horas y treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; al Licenciado **OSCAR ARMANDO CHAVEZ** e Ingeniera **DINORAH ALEJANDRINA IGLESIAS DE LEMUS**, mencionada en el presente Juicio como ***DINORA ALEJANDRINA IGLESIA DE LEMUS***, en su carácter personal; al Licenciado **RAFAEL ANTONIO ORTIZ VASQUEZ**, en su carácter personal; a la Licenciada **ENILDA ROSIBEL FLORES DE RODRIGUEZ**, en su carácter personal; al Licenciado **MAURICIO MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Apoderado Judicial

Delegado de la Licenciada **ILEANA ARGENTINA ROGEL CRUZ**; al Ingeniero **TEODORO ANTONIO ROMERO ROMERO**, en su carácter personal; a la Licenciada **MARÍA RITA CARTAGENA RECINOS**, en su carácter personal; a la Licenciada **LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO**, en su carácter personal; al Licenciado **AMILCAR EFRÉN CARDONA MONTERROSA**, en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial del Licenciado **RAMON ARISTIDES VALENCIA**; y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República.

XIII-) A **fs. 393**, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**; evacuando la audiencia conferida en sustitución de la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY.**

XIV-) A **fs. 394**, se encuentra el segundo escrito presentado por el Licenciado **MAURICIO ROBERTO MARTINEZ GUZMAN,** en su calidad de Apoderado Judicial Delegado de la Licenciada **ILEANA ARGENTINA ROGEL CRUZ.**

XV-) Por resolución de **fs. 395**, emitida a las ocho horas y treinta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se resolvió dar por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó emitir la sentencia respectiva y se agregó escrito de fs. 394 presentado por el Licenciado Mauricio Roberto Martínez Guzmán.

XVI-) Por resolución de **fs. 410**, emitida a las ocho horas y quince minutos del día doce de mayo de dos mil veintidós, se realizó prevención al Ministerio Público Fiscal, la cual fue evacuada a fs. 412.

A **fs. 414**, consta resolución emitida a las quince horas y quince minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por evacuada la prevención realizada al Ministerio Público Fiscal y se resolvió estar a lo resuelto en auto de **fs. 395** en cuanto a emitir la Sentencia.

XVII-) Luego de analizado el informe de auditoría, argumentos expuestos, documentación presentada, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido,

supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, emite las apreciaciones siguientes: **REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RETROACTIVIDAD EN OBLIGACIONES DE CONVENIO.** Según el Informe de Auditoria los registros contables revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el Convenio Asesoría Empresarial y Financieras a Empresas, correspondientes a los meses de enero a febrero de 2018, efectuadas por la UNIDAD FINANCIERA 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00, previos a la fecha de firma del CONVENIO CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES, de fecha 3 de abril de 2018, según detalle: **1)** Partida N° 106171; Cuenta Contable N° 41356001; fecha:13/2/2018; Tipo de Movimiento: Pagado; Monto: $10,460.00; Concepto: Pago por Asesoría Empresarial y Financieras a las empresas, correspondientes al mes de enero; **2)** Partida N° 106171; Cuenta Contable N° 41356001; fecha:14/3/2018; Tipo de Movimiento: Pagado; Monto: $10,460.00; Concepto: Pago por Asesoría Empresarial y Financieras a las empresas, correspondientes al mes de enero; Monto Total: $20,920.00. Al respecto, los señores: Licenciados **OSCAR ARMANDO CHAVÉZ** y **DINORAH ALEJANDRINA IGLESIAS DE LEMUS**, mencionada en el presente Juicio como ***DINORA ALEJANDRINA IGLESIAS DE LEMUS***, han expresado que en relación al presupuesto de CONAMYPE para el ejercicio dos mil dieciocho, este fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 932 el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que la PEP del año dos mil dieciocho (Programación de Ejecución Presupuestaria), fue aprobada por la DGP el veinte de abril del año dos mil dieciocho, que el SAFI fue habilitado para ingresar los registros contables en junio del año dos mil dieciocho, ingresando registros en diferentes periodos contables, los cuales estaban abiertos debido a la transición de CONAMYPE de una línea de trabajo a una institución autónoma adscrita al Ministerio de Economía según Decreto 838 del quince de noviembre del año dos mil diecisiete ya que el Presupuesto fue aprobado en marzo del año dos mil dieciocho y que fue hasta el mes de abril, que iniciaron con el procesamiento de la información contable y presupuestaria, por lo que no se contaba con los presupuestos de proyectos habilitados en la aplicación informática SAFI, en ese sentido expresan los reparados, procedieron a registrar la información que aceptaba el sistema en los meses que ya habían finalizado lo que generó tener meses aperturados

sin concluir el cierre contable; así también en relación al Análisis de registro contable de la partida No 10235, sostienen que el convenio entre PROCOMES y CONAMYPE fue firmado el tres de abril del año dos mil dieciocho, siendo el veinticuatro de abril que se creó el compromiso presupuestario No. 50 por el monto de $127,920.00, con fecha veintiséis de abril y fueron giradas instrucciones para realizar el registro de devengado y tramitar requerimiento de fondos; expresando que debido a un error involuntario el registro del devengado se realizó con fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho en el sistema, sin embargo, sostienen que estaban en el mes de mayo ya que la fecha de mayorización de la partida es del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en consecuencia, si realmente se hubiera intentado realizar el devengado en febrero, no se hubiera podido hacer, por no con contar con el crédito presupuestario, ya que con fecha veinticinco de mayo se realizó la solicitud de fondos al Ministerio de Economia en el requerimiento de fondos No. 16 por el monto de $10,460.00; aclarando los reparados, que por normativa toda obligación para ser solicitada a través de requerimiento de fondos, es obligatorio realizar el devengado de la obligación, el cual debe contar con un crédito presupuestario, por medio de un compromiso presupuestario, el cual se creó con fecha veinticuatro de abril, por lo que sostienen que se cumplió con lo establecido en la normativa, no obstante haber sido dada la instrucción en fecha veintiséis de abril, expresando que por un error involuntario el devengado se registró en el mes de febrero, siendo lo correcto en el mes de abril. Por lo tanto, concluyen los reparados que no se realizó registros contables de obligación retroactiva; en cuanto al análisis de partida No. 106171, expresan que dicha partida contiene el pago de los meses de enero y febrero para el CDMYPE PROCOMES por un monto de $ 20,920.00, fue realizado con el cheque No 0001313 de la cuenta No 00210274266 del Banco Hipotecario con fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, por lo que sostienen que el pago fue realizado posterior al convenio en mención; en relación al análisis de Partida No. 10330, el Convenio entre PROCOMES y CONAMYPE fue firmado el tres de abril de dos mil dieciocho y el veinticuatro de abril, se creó el compromiso presupuestario No 50, por el monto de $127,920.00; con fecha veintisiete de abril, fueron giradas las instrucciones para realizar registro de devengado y tramitar requerimiento de fondos, expresan que debido a un error involuntario, el registro del devengado se realizó con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho en el sistema, sin embargo, estaban en el mes de mayo, ya que la fecha de mayorización de la partida es del veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, en consecuencia los reparados argumentan que el sistema no permite devengar obligaciones que no cuentan con el crédito presupuestario; también manifiestan que en fecha veinticinco de mayo, se realizó la solicitud de fondos al Ministerio de Economía, según consta en el requerimiento de fondos No. 17 por el monto de $10,460.00; que por

normativa toda obligación para ser solicitada a través de requerimiento de fondos, es obligatorio realizar el devengado de la obligación, el cual debe contar con un crédito presupuestario, por medio de un compromiso presupuestario, en este caso particular, sostienen que se cumplió con lo establecido en la normativa, sin embargo, aunque la instrucción fue dada con fecha veintiséis de abril, manifiestan que por un error involuntario el devengado se registró en el mes de febrero siendo lo correcto en el mes de abril, concluyendo que no se realizó registros contables de obligación retroactiva a propósito y reiteran que se cumplió con las normativas y leyes que rigen la función pública y que fue debido al cumulo de trabajo ocasionado por la transición a la Autónoma y todos los problemas ocasionados durante ese periodo, debido al poco personal que conformaba la Gerencia Financiera, la cual se esforzó trabajando tiempo adicional al horario laboral normal, fines de semana y otros, estos esfuerzos se enfocaron prioritariamente en realizar el registro de toda la información, resguardar los activos (bancos, activos fijos, existencias,) sin embargo sostienen que se les dificulto realizar revisiones exhaustivas como el caso en análisis y que debido a que el devengado se materializo a través de memorando con fecha 26 y 27 de abril, posterior a la firma del convenio, no obstante, se registró con fecha 13 de febrero y 14 de marzo respectivamente, por lo que consideran que no existe retroactividad en la obligación, debido a que el pago de la obligación fue realizado con fecha 18 de junio, posterior a la firma del convenio y consideran que no hay retroactividad en la obligación, ya que, los recursos del Estado se utilizaron de manera adecuada y que cumplieron con los fines para los que estaban destinados, que si bien el registro del devengado se efectuó en esos mes de febrero y marzo, sus respectivos procesos de terminación para ser considerado un hecho legal fue hasta posterior a la fecha de firma del convenio; y expresan que así como ellos que eran empleados con función técnica, no tomaban decisiones sino solamente cumplieron con funciones de ejecución y registró, así como monitoreo de actividades técnicas de cada CDMYPE; por su parte el Licenciado **Mauricio Roberto Martínez Guzmán,** en su calidad de Apoderado Judicial delegado de la Licenciada **ILEANA ARGENTINA ROGEL CRUZ**; Ingeniero **TEODORO ANTONIO ROMERO ROMERO**, Licenciada **MARÍA RITA CARTAGENA RECINOS**, Licenciado **Amílcar Efrén Cardona Monterrosa,** en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **RAMÓN ARISTIDES VALENCIA ARANA,** Licenciada **ENILDA ROSIBEL FLORES DE RODRIGUEZ** y Licenciado **RAFAEL ANTONIO ORTIZ VÁSQUEZ**, todos en síntesis, en escritos presentados separadamente y en similares términos han expresado que el señalamiento recae sobre la erogación de $20,920.00; en concepto de pago por servicios de asesoría empresarial y financiera, de los cuales se argumenta que carecen de respaldo legal, al haber realizado el pago de gastos retroactivo justificando su legalidad en un documento que no estaba aprobado por la Junta Directiva

al momento de realizarse dicho gasto, derivando así en una presunta "Responsabilidad Administrativa", argumentando que el fundamento de ilegalidad del reparo señalado, se encuentra en el "principio de irretroactividad de la ley" contemplado en el Art. 21 de la Constitución de la República, manifestando que: *"Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente"*; en este punto, expresan que la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida a las nueve horas trece minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diez, en el proceso con Ref. 465/2007 ha acotado que en el régimen constitucional salvadoreño "en puridad la irretroactividad de las leyes" no es un derecho fundamental, sino más bien un principio que se proyecta en las esferas jurídicas de las personas como categoría indiscutiblemente vinculada a la seguridad jurídica "; de tal manera sostienen que el principio de "irretroactividad de la ley" puede comprenderse fácilmente como una extensión de la vigencia de la Ley hacia el pasado, en cuanto que implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas, que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, por lo que concluyen que la retroactividad, entonces, significa una traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación; asimismo, expresan en sus alegatos que los actos que se están observando, son "Actos Administrativos", de conformidad al artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y sostienen que estos actos de acuerdo a la ley, doctrina y jurisprudencia, son susceptibles de retrotraerse, conforme al Art. 28 de la precitada ley; manifestando que en el presente caso, previo a la configuración de los actos administrativos, fueron emitidas una serie de "Resoluciones", que fundamentaron la formalización del Convenio; la primera recae sobre el Punto 5.4.2 del Acta 178 del uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Junta Directiva como Órgano Superior de Dirección de la CONAMYPE, que autorizó a las instituciones que podrían operar CDMYPE en el año dos mil dieciocho y en la misma acta, en el punto 5.4.3, se autorizó asignación presupuestaria por un monto de hasta de US$ 1,875,000.00 para la operación de catorce CDMYPE, a partir del mes enero hasta el 31 de diciembre de 2018, dentro de las cuales se encontraba la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador, que puede abreviarse PROCOMES; expresando que la referida Acta número178 del uno de diciembre de dos mil diecisiete, era la última sesión de Comisión, previo a la entrada en vigencia de la reforma de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa a través del Decreto Legislativo 838, en las que se aprobó la creación de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa como una Institución Autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía

419

administrativa y técnica, manifestando que anteriormente la CONAMYPE, fungía como *"órgano ejecutor de las Políticas Nacionales de Fomento, Desarrollo y Competitividad de la MYPE, la que tendrá por finalidad impulsar el desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas"*; con la obligación de ejecutar las "Políticas nacionales de fomento y desarrollo de la competitividad de las MYPE", de conformidad al Art. 9 de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, exponen que la reforma a la Ley antes relacionada, TITULO IV - CAPITULO ÚNICO - DISPOSICIONES FINALES, Artículo 67, en virtud de la transición, estableció que *"Todas las instituciones relacionadas con la implementación de la presente Ley, dispondrán de seis meses para realizar las adecuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la misma"*; quedando establecido que en virtud de los derechos adquiridos, beneficios, de los programas de sostenimiento y crecimiento de la economía nacional, de generación de empleo digno en condiciones equitativas entre hombres y mujeres, establecidos en la Ley y de Políticas; la Comisión como ente ejecutor, actuó dentro de sus obligaciones y atribuciones; y sostienen que para dar continuidad a los programas, por medio del Punto 5.2.2 del Acta 4 de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2018, la Junta Directiva como Órgano Superior de Dirección de la CONAMYPE; ya como autónoma, autorizó a que la Presidencia suscribiera los convenios respectivos, ratificando que el plazo de vigencia de enero a diciembre de dos mil dieciocho; tal como fue autorizado en Acta 178 del uno de diciembre de dos mil diecisiete; existe un error en la definición y fundamento del reparo, constituyendo una ilegalidad, al establecer un incumplimiento de Ley, siendo este un CONVENIO, que constituye un acto administrativo susceptible de ser retroactivo; quedando establecido que no se aplicó el efecto de ninguna ley de forma retroactiva para la firma del convenio y contrario a lo señalado, se emitieron actos administrativos dentro del periodo y sus facultades autorizadas. La Licenciada **LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO**, ha expresado que con fecha del tres de abril de dos mil dieciocho, se procedió a la suscripción del Convenio entre CONAMYPE y PROCOMES, a fin de materializar las resoluciones tomadas por Junta Directiva, manifestando que de este punto es muy importante tomar en cuenta lo establecido en la Cláusula XVIII del referido Convenio, la cual detalla el Plazo *"CLAUSULA XVIII.- PLAZO determina que el convenio entrara en vigencia a partir de enero y finalizara el treinta y uno de diciembre del presente año"*; por lo que de acuerdo a ello, dicho Convenio entro en vigencia a partir de enero de dos mil dieciocho y sostiene todo fue ejecutado de acuerdo al mandato de Junta Directiva, expresando que la función que ostentaba la reparada era en la Gerencia Financiera desde la cual fue verificado que el Control previo de las operaciones y documentos de respaldo incluyendo el plazo de ejecución establecido en el Convenio estuviesen debidamente documentados y fuesen consecuentes con los mandatos aprobados por la

máxima autoridad de CONAMYPE, tal como lo establece el artículo 100 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; por lo que la continuidad operativa de los CDMYPE ya había sido autorizada en diciembre del año dos mil diecisiete y en febrero el año dos mil dieciocho procedieron a la firma de los Convenios cuyo plazo de ejecución es a partir de enero de dos mil dieciocho, sosteniendo que lo actuado está debidamente respaldado por la legislación y por lo establecido en los Acuerdos y texto del Convenio a que hace alusión el reparo; por otra parte alega la reparada, que debido a que de manera previa se había autorizado por Junta Directiva la operatividad del Convenio para el ejercicio del año dos mil dieciocho y su asignación, este contenia los supuestos de hecho necesarios para dictarlo y con ello no se lesionaran derechos o intereses legítimos de otras personas, expresando que de acuerdo a este cuerpo legal es válido otorgar la calidad de eficacia retroactiva al Acto Administrativo de la firma del Convenio, ya que tal acto está sustentado en otros actos acordados previo a la firma del Convenio, resueltos por Junta Directiva, por lo que no se ha realizado el pago de gastos retroactivos justificando su legalidad en un documento que no estaba aprobado por la Junta Directiva al momento de realizarse dicho gasto, debido a que habían resoluciones emitidas por Junta Directiva que dan validez a lo actuado en su gestión, ya que en la primera resolución la Junta Directiva aprobó la continuidad de las Instituciones operadoras de los CDMYPES y en la segunda resolución siempre de la máxima autoridad institucional se acuerda su firma, para lo cual se delegó a la Presidenta de la Junta Directiva y un punto muy importante es que en esta segunda resolución también se definió el plazo de vigencia de los Convenios, lo cual se verifica en el cuerpo del Convenio a que hace referencia el reparo. Por su parte la **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, expresa que en primer lugar manifiestan los funcionarios actuantes que por un error se consignó la fecha en el mes de febrero cuando lo correcto fue el mes de mayo y agrega que el devengado de la obligación debe contar con un crédito presupuestario, por medio de un compromiso presupuestario el cual se creó con fecha veinticuatro de abril, en este caso particular, se cumplió con lo establecido en la normativa, sin embargo aunque la instrucción fue dada con fecha veintiséis de abril, vuelve a afirmar que por un error el devengado se registró en el mes de febrero siendo lo correcto el mes de abril; pero de acuerdo a lo auditado se hicieron liquidaciones de servicios proporcionados en los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho sin tomar en cuenta la fecha de aprobación del convenio. Continúa manifestando uno de los funcionarios actuantes que ya no se trata de un error sino que tiene aplicación la retroactividad de la Ley y que en el presente caso este principio puede comprenderse fácilmente significando una extensión de la vigencia de la Ley hacia el pasado, situación que consideró inaplicable en el presente caso pues ha sido clara que la aprobaron en el informe de liquidación de servicios proporcionados en los meses de

enero y febrero 2018 sin tomar en cuenta la fecha de aprobación del convenio, asimismo, también el Apoderado de la señora Rogel Cruz manifiesta falta de motivación, incongruencia, ilegalidad y arbitrariedad del fundamento del Juicio de Cuentas porque no determina en específico toda la amalgama de aspectos que contempla la normativa que han sido inobservados, ha sido suficiente las disposiciones legales que los señores auditores han citado para confirmar que existe una inobservancia de la Ley contemplada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que pide se condene por responsabilidad administrativa. **Al respecto los suscritos Jueces estimamos**: Previo a conocer sobre la condición reportada y valorar las razones expuestas por las partes, es necesario examinar si la condición o deficiencia señalada por los auditores, se encuentra en oposición con los criterios o disposiciones legales relacionadas por los mismos, por lo anterior los suscritos como aplicadores de la Ley, estamos obligados a respetar el debido proceso y los principios del Derecho Administrativo Sancionador, en ese contexto, en el Manual de Auditoría Gubernamental año 2015, en su numeral 3.2 titulado *"hallazgos de Auditoría"* literal c), establece que uno de los atributos que debe contener el hallazgo, es el criterio, el cual se define como *"la normativa incumplida por parte de la Administración, y debe ser directamente relacionada con la condición"*; es así que los auditores señalaron como condición, que fueron realizados registros contables que revelan obligaciones retroactivas estipuladas en el Convenio Asesoría Empresarial y Financiera a Empresas, correspondientes a los meses de enero a febrero de dos mil dieciocho, efectuadas por la Unidad Financiera 4122-CONAMYPE Autónoma a nombre de la Asociación de Proyectos Comunales de El Salvador PROCOMES, por un monto de $20,920.00, previos a la fecha de firma del CONVENIO CDMYPE/CONAMYPE-PROCOMES, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho. En ese sentido, los auditores relacionaron como primer criterio vulnerado el artículo 21 de la Constitución de la República, que dice: *"Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente"*; dicha disposición hace referencia a la Ley, sin embargo la condición se refiere a un Convenio, además, como se ha fundamentado en previas ocasiones por esta Cámara, la Corte de Cuentas de la República no posee competencia para conocer sobre la inobservancia o violación de normas de jerarquía constitucional, como el **artículo 21 de la Constitución** relacionado por el equipo de auditores, ya que dicha competencia corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al **Artículo 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales**, por lo que dicho artículo no está en oposición a la condición; como segundo criterio vulnerado relacionan los auditores el Artículo 9 Inciso 1° del Código Civil, que establece: *"La Ley no puede disponer sino para el futuro, no tendrá jamás efecto retroactivo"*; dicha disposición a

criterio de los suscritos Jueces, no está en oposición a la condición en razón que dicho artículo hace referencia a la ley y el Convenio no es ley, por lo tanto no hay inobservancia a dicho artículo; así también relacionan como tercer criterio vulnerado el presunto incumplimiento a la resolución 6-CAC-2011, de la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las once horas y trece minutos del veinticinco de noviembre de dos mil once; el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República regula "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa*", dicha disposición legal no hace referencia a resoluciones y en este caso además no es vinculante con CONAMYPE; los auditores señalan como cuarto criterio vulnerado el Artículo 331 del Código de Procesal Civil y Mercantil, que establece: "*Son instrumentos públicos aquellos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de su función*", dicha disposición legal no está en oposición a la condición, ya que este únicamente da el concepto de los instrumentos públicos; y como quinto criterio vulnerado relacionan el Decreto 838 Reformas a la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa. Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, Art. 10-H, que dice "*Cualquier acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contravenga las disposiciones legales, harán incurrir a todos los miembros que hubieren contribuido con su voto a formar resolución, en responsabilidad personal solidaria por los daños y perjuicios que con ella hubieren causado. Los miembros de la Junta Directiva que no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada, deberán hacer constar su voto disidente en el acta de sesión en la cual se haya tratado el asunto. Asimismo incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, los asistentes a las sesiones de la Junta Directiva que divulgaren cualquier información confidencial sobre los asuntos tratados, o que aprovecharen tal información para fines personales en perjuicio del Estado, de CONAMYPE o de terceros*"; dicha disposición no regula de manera clara, precisa e inequívoca la condición reportada por el auditor, esta hace referencia a las consecuencias por la contravención a las diversas disposiciones legales; de tal manera que ninguno de los artículos antes relacionados se refieren a lo descrito en la condición; es decir que los criterios relacionados como incumplidos no están en oposición a la condición, pues no se refieren a registros contables que revelen obligaciones retroactivas estipuladas en el Convenio, no existiendo por tanto, contraposición entre condición y los criterios antes mencionados, ya que la condición descrita por los auditores no es típica, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, es decir no existe homogeneidad entre el hecho cometido y los elementos normativos que describen y fundamentan el contenido material del injusto (GAMERO CASADO, E. y FERNANDEZ RAMOS, S., Manuel Básico de Derecho Administrativo,

Tecnos, Madrid, 2014, pág. 831; citado en NUÑO JIMÉNEZ, I. y PUERTA SEGUIDO, F., *"Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora"*. Gabilex, Revista del gabinete jurídico de Castilla la Mancha, Núm. 5, marzo 2016, pág. 151). Por las razones antes expuestas, de conformidad al artículo 69 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, es procedente **absolver a todos los servidores relacionados en el presente Reparo** de la responsabilidad administrativa atribuida.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107, 108 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1.)** Declarase desvanecida la **Responsabilidad Administrativa** establecida en el **Reparo Único**, titulado **"RETROACTIVIDAD EN OBLIGACIONES DE CONVENIO"**, y **ABSUÉLVASE** a la Licenciada **ILEANA ARGENTINA ROGEL CRUZ**, Ingeniero **TEODORO ANTONIO ROMERO ROMERO**, Licenciada **MARÍA RITA CARTAGENA RECINOS**, Licenciado **RAMÓN ARISTIDES VALENCIA ARANA**, Licenciada **LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO**, Licenciado **OSCAR ARMANDO CHAVÉZ**, Licenciada **ENILDA ROSIBEL FLORES DE RODRIGUEZ**, Licenciado **RAFAEL ANTONIO ORTIZ VÁSQUEZ**, y Licenciada **DINORAH ALEJANDRINA IGLESIAS DE LEMUS** mencionada en el presente Juicio como ***DINORA ALEJANDRINA IGLESIA DE LEMUS***; y **2.)** Apruébase la gestión de los señores antes relacionados por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE), CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.

NOTIFIQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

JC-IV-28-2020
Ref. Fiscal: 251-DE-UJC-18-2021
SARV

432

CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día nueve de agosto de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las diez horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil veintidós, agregada de folios **415** frente a folios **421** vuelto del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RESERVADA DE CONFORMIDAD AL ART. 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LAIP) Y ART. 55 INCISO 3° DE SU REGLAMENTO Y ART. 19 LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

JC• IV-28-2020
Ref. Fiscal: 251-DE-UJC-18-21
SARV